



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL CONCLUIDO SOBRE  
EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL  
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN EL EXPEDIENTE**

**N° 00039- 2016-66-0201- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach. BERTHA ANGELA ESPINOZA SOTELO**

**ORCID: 0000-0002-5657-3196**

**ASESOR**

**Magtr. VILLANUEVA CAVERO JESUS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ- PERÚ- 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**BERTHA ANGELA ESPINOZA SOTELO**

ORCID: 0000-0002-5657-3196

[Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, Perú](#)

### **ASESOR**

Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Dar

Mag. Manuel Benjamín Gonzales Fisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

# Jurado Evaluador

---

Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**Dar**

---

Mag. Manuel Benjamín Gonzales Fisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**Miembro**

---

Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**Miembro**

---

Mag. Jesús Domingo Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**ASESOR**

## **Agradecimiento**

**Al Divino creador:**

**Por haberme  
dado Fortaleza en los peores momentos, agradecer  
por un día más de vida y haberme dejado llegar al  
final de mi carrera universitaria.**

**A mi Alma Mater:**

**ULADECH, Por haberme acogido en sus  
aulas Durante estos 6 años, y permitirme lograr mi  
objetivo profesional, a los Docentes por sus sabias  
enseñanzas, poner mucho énfasis en mi aprendizaje y  
brindarme sus valiosos conocimientos.**

***Bertha Ángela Espinoza Sotelo***

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

**Sixto y Rufina por haberme dado la vida y ser mis primeros Maestros, educarme con valores, metas y propósitos por estar en mi vida diaria, a mis hermanos, MCPAYES, por estar a mi lado en los momentos difíciles y brindarme su apoyo incondicional durante estos años de estudiante.**

### **A mis amores:**

**Mis hijos Amira y Dionel, quienes fueron mi motor y motivo para poder continuar con mi carrera profesional, quienes me impulsaron a seguir adelante.**

### **A mi angel:**

**A mi Esposo por Haber sido mi Modelo Profesional, haberme enseñado que en la vida nada es facil, tampoco imposible, elevo una plegaria hasta el cielo, gracias por creer en mi.**

*Bertha Ángela Espinoza Sotelo*

## Resumen

El presente trabajo se desarrollo con la finalidad de aportar una mejora continua dentro de la administración de justicia, teniendo como objetivo general investigar si las “Sentencias de los Procesos Judiciales culminados en los Distritos Judiciales del Perú”- Ancash, responden al sustento teórico, Normativo y Jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones Judiciales de Primera y Segunda Instancia, en delito **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, “según los parámetros normativos”, teóricos y jurisprudenciales oportunos, en el **Expediente N° 00039- 2016-66-0201- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH**, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, violencia contra la autoridad, motivación y sentencia.

## **Abstract**

The investigation was carried out in order to achieve our general objective, to determine the quality of first and second instance sentences on **VIOLENCE AGAINST AUTHORITY, TO PREVENT THE EXERCISE OF ITS FUNCTIONS**, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters , in the **file N ° EL RECORD No. 00039- 2016-66-0201- JR-PE-01 OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH**, It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

**Key words:** quality, violence against authority, motivation and sentence.

## Contenido

Jurado Evaluador .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
2.1. ANTECEDENTES .....	19
2.2. BASES TEORICAS.....	22
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	22
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal .....	22
2.2.1.2.1. Principio de legalidad procesal.....	22
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia .....	23
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	24
2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones.....	24
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	25
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	26

2.2.1.3. El Proceso Penal Común.....	30
2.2.3.2. <i>CLASES DE PROCESO PENAL</i> .....	31
2.2.3.1.1. <i>Proceso pena inmediato</i> .....	31
2.1.3.2.2 El proceso penal inmediato en caso de flagrancia. ....	32
2.2.1.4.2. <i>El objeto de la prueba</i> .....	35
2.2.1.4.3. <i>La valoración de la prueba</i> .....	36
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	37
2.2.1.5. La sentencia .....	42
2.2.1.5.1. Definiciones .....	42
2.2.1.5.2. Estructura.....	43
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	50
El artículo 404 del CPP. <i>Establece que las Resoluciones Judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley</i> , disposición que concuerda con el artículo 413, del mismo cuerpo normativo, prescribe de manera taxativa los recursos que se le pueden imponer contra las resoluciones judiciales ello en observancia al debido proceso. ....	50
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.6.3. 2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	51
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	53
<b>III.- EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA, ARTICULO 365, ARTICULO 366 Y ARTICULO 367° SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL.....</b>	<b>54</b>

3.1 El delito Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	59
.....	59
3.1.1. Regulación.....	59
3.1.2. Tipicidad.....	60
3.1.3. Elementos de la tipicidad objetiva. Tipicidad.....	63
3.1.4. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	66
3.1.5. Antijuricidad.....	68
3.1.6. Culpabilidad.....	68
3.1.7. <i>Nivel de desarrollo del delito</i> .....	68
3.1.8. La pena violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones Cuestionamientos al quantum de la pena en el delito de violencia contra la autoridad pública.....	69
3.1.9 El resultado: jurídico y material.....	71
IV. HIPOTESIS.....	75
V. MARCO CONCEPTUAL.....	76
4.1. Planteamiento del problema:.....	77
5.4.2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:.....	78
5.2.1. General:.....	78
5.2.2. Específicos:.....	78
4.3. Justificación de la investigación:.....	80
VI. METODOLOGÍA.....	81
6.1. Tipo y nivel de la investigación.....	81

6.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	81
6.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo .....	81
6.1.3. Diseño de Investigación.....	82
6.1.4. Población y muestra.....	82
6.1.5. Definición y operacionalización de la variable.....	83
6.3. Fuente de recolección de datos.....	84
<b>6.5 Consideraciones éticas.....</b>	<b>85</b>
6.5. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	86

## I. INTRODUCCIÓN

La expresión Administración de Justicia genera por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes con que cuenta el Estado, según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un Poder Judicial o Jurisdiccional (Honorio Arbildo, 2015).

La administración de justicia es una tarea que se le asigna al estado, está prevista para atender los conflictos que puedan genera de sus ciudadanos, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz en la sociedad y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza con que debe contar” (Pelaez Hernández, 2016).

El fenómeno de la corrupción (En sus distintas formas como tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una transgresión de los derechos de la persona por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de algunos malos ciudadanos, justamente quienes inician la corrupción. (Vásquez, 2012).

La corrupción es vista, ligeramente debajo de la inseguridad ciudadana, como uno de los dos principales problemas que preocupan a los ciudadanos peruanos. La vinculación entre ambos es evidente, y los peruanos lo expresan claramente a través de las encuestas. Cabe

recordar que en 2016 la corrupción llegó a ser el problema más grande y en opinión de la gente, producto de una tendencia al alza desde la primera vez que se hizo esta medición, diez años atrás (Navarro Saldrarriaga, 2016).

**A nivel internacional diremos:**

La justicia es la clave en un sistema jurídico y si esta falla el no habrá la solidez que se espera.

En esta legislatura, el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia, reformó la legislación implantando un modo generalizado; con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. En los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la administración de Justicia sin el menor de los consensos.

“En los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia; las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.”

“Para afrontar con éxito las deficiencias de la administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica;

en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia;” y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Algunas de las causas de los problemas de la Administración de Justicia española han sido tratados por instituciones y autores a los que nos referiremos a lo largo de este trabajo, pero no contamos en nuestra bibliografía jurídica con un tratamiento global de todas ellas, un tratamiento conjunto que permita hacerse una idea cabal de la situación de la misma ni de los remedios sobre los que existen consensos o discrepancias. (Linde Paniagua, 2013) “Según el Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de la Florida; Estados Unidos; La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales.”

### **En el Contexto Nacional - PERÚ:**

**Según diario Perú 21 (2018)**, la corrupción en la administración de justicia, en el Perú es endémica y la mayoría de las instituciones públicas están captadas por grupos privilegiados. Esto es un mal emergente que debe afrontar todos los países de Latinoamérica, pues esto trae un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales.

**Indica Telesur (2018);** Que el Ex Presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczynski, fue citado por la Fiscalía Anticorrupción en calidad de investigado por el caso LAVA JATO, en cual el Ex Mandatario habría recibido un reembolso económico para financiar su campaña política a través de su empresa, así mismos diversos ex mandatarios, candidatos a la Presidencia del Perú se han vuelto sumergidos en la ola de la corrupción, en los nuevos casos como el de la empresa Brasileña Odebrech, donde se encuentra involucrado Alejandro Toledo, Ollanta Humala y la ex candidata Keiko Fujimori. Esto a raíz de que el encargado de la empresa Odebrech admitió haber entregado la suma de 29 millones de dólares en sobornos para pagar licitaciones de importantes obras en nuestro país.

**Anulan indulto a Alberto Fujimori.-** En octubre, la libertad del ex presidente Alberto Fujimori, de 80 años, se interrumpió cuando la Corte Suprema anuló su indulto humanitario y ordenó su retorno a la cárcel. Fujimori se refugió en una clínica en donde todavía se encuentra a la espera de una apelación que se conocerá a fines de diciembre. Alberto Fujimori rogó a Vizcarra que no lo envíe otra vez a prisión y su hija la opositora Keiko, cuyo poder comenzaba a debilitarse, lloró ante periodistas pidiendo detener una supuesta persecución de sus "enemigos políticos".

**Keiko Fujimori va a la cárcel.-** La lideresa de 43 años que logró poner contra las cuerdas al gobierno de Kuczynski, fue enviada a prisión por 36 meses. La fiscalía la acusó de lavar 1,2 millones de dólares aportados por la cuestionada constructora brasileña Odebrecht para su campaña presidencial de 2011. Junto a ella también han terminado en prisión sus dos asesores principales, Ana Herz y Pier Figari, mientras que el ex secretario general de su partido, Jaime Yoshiyama, se encuentra actualmente en Miami con una orden de captura internacional. La prisión para Keiko ha significado un fuerte golpe para la oposición que encarna su movimiento.

**Alan García fracasa en obtener asilo.-** A mediados de noviembre un juez prohibió salir de Perú por 18 meses al ex presidente Alan García mientras es investigado por presunta corrupción y lavado de activos. Quien gobernó dos veces Perú entre 1985-1990 y 2006-2011, ingresó horas después de conocida la decisión judicial a la embajada de Uruguay en Lima y solicitó asilo alegando persecución política. Poco más de dos semanas después el gobierno del presidente uruguayo Tabaré Vázquez le negó el pedido después de que Perú enviara una documentación de más de 1.000 páginas donde sustentaba la independencia de poderes. García, cuya popularidad ahora es muy baja, afirma que se someterá a la justicia peruana, pero se ha tornado en un crítico del gobierno de Vizcarra. Frente a periodistas ha acusado a la actual gestión de interceptar sus teléfonos pero no ha mostrado ninguna prueba y ha señalado que tiene informantes en la fiscalía que lo investiga.

#### **En el ámbito local:**

Según diario la industria (2019); F.M.L.C seguirá en el Penal Cambio Puente de Chimbote condenada por agredir a un efectivo policial. Esto luego de que La Primera Sala Penal de Apelaciones reformulara la sentencia de ocho años de prisión por el delito de violencia y resistencia contra la autoridad. La pena quedó fijada en 6 años de cárcel. La sentenciada fue condenada por liderar una turba que atacó al suboficial PNP, durante una intervención antidroga realizada en el sector de Tres Estrellas. El efectivo policial intentaba capturar a un vendedor de drogas cuando fue atacado con una enorme piedra por la sentenciada que le ocasionó lesiones en el hombro. Era el 13 de diciembre del año 2014. Según el Código Penal, el que mediante violencia impide que una autoridad ejerza sus funciones, será reprimido con una pena no mayor a los 2 años de cárcel; sin embargo, en su forma agravada, esta pena será no menor de 8 ni menor de 12 años si el hecho es contra un efectivo policial.

Según el informe emitido por el Establecimiento Medio Libre Caraz, actualmente vienen egresando del E.P. Huaraz los sentenciados con el benéfico de Semi Libertad por el delito contra la administración pública en la modalidad resistencia o violencia contra la autoridad, junto con ellos se viene desarrollando diversos programas extra muros con la finalidad de resocializar, no solo ello también tenemos los sentenciados por el mismo delito que cumplen las prestación de servicios a la comunidad en los distintos unidades beneficiarias.

### **En el ámbito institucional universitario:**

En la actualidad la universidad ULADECH, viene pasando por un proceso de licenciamiento por parte de la SUNEDU, con la finalidad de tener acreditados todas las carreras profesionales, es por ello que utiliza la investigación para demostrar la claridad de estudiantes que egresan de dicha casa superior, así mismo con el presente proyecto servirá como fuente de instrumento para los alumnos que se encuentran estudiando la Carrera Profesional de Derecho. Puesto que Wroblewski, indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”, con lo antes mencionado analizaremos las tres partes de la sentencia que son la expositiva, considerativa y la resolutive.

Es así, que al haber seleccionado el Expediente N° **00039-2016-66-0201-JP-PE- 01** perteneciente al Distrito Judicial **ANCASH**, se puedo determinar que la Sentencia de

Primera Instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio ya fue confirmada por la sala penal de apelaciones.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Roberto Zavaleta (s/f); en el Perú llegó a investigar acerca del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, obteniendo como resultado “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión; e indica también que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

(Yataco, 2015), señala que “la palabra sentencia proviene de la voz latina “sentiendo”, que signific asintiendo; actividad procesal de los sujetos procesales y los demas participantes en el proceso penal conlleva finalmente a determinar la materialidad del delito como responsabilidad o irresponsabilidad del acusado”

Es el acto procesal en el Juicio Oral los Vocales Superiores formulan esa declaración, es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues a través de la sentencia, se materializza el respeto y orden jurídico.

“La sentencia penla es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin mas presiciones se alude, en general al acto con el que se concluye el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretención punitiva poniendo fin a la instancia”...

**Mazariegos Herrera (2017)**, realice una investigación sobre “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

ii) “El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimient; y finalmente;

iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otra”... (Mazariegos Herrera, 2008)”

**Según Soto (2017) en su investigación: Se puede medir la calidad de las Sentencias en México.** Llegaron las siguientes conclusiones:

“Que se respeten los principios de congruencia interna y externa de la resolución, es decir, que se dé cabal contestación a los puntos propuestos por las partes (cuando así proceda) y que el fallo no contenga puntos contradictorios” (...)

“La calidad de los argumentos que den sustento a la sentencia, lo que conocemos como fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales;” deben basarse en los principios y reglas previstas en la Constitución, así como en lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia.

Hay que tomar en consideración que la finalidad de los órganos jurisdiccionales hacer efectivo el principio de justicia, no solo de manera formal, sino también material.

Que las determinaciones se emitan con un lenguaje claro y comprensible para toda la sociedad, lo que conocemos como sentencias ciudadanas. (Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, 2017)”

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2017)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2014).

#### **2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad procesal**

El principio de legalidad se rige por todos los derechos en nuestro ordenamiento jurídico. Este principio nace recién con el estado de derecho, cuyo itinerario atendido que ir desbrozando una serie de dificultades. Ya en el medioevo las monarquías absolutas europeas, del Ancien Reginme, se caracterizaron por una marcada irregularidad en el sistema jurisdiccional (mescolanza de leyes, infundadas privilegios), que como de verse en este ambiente seria incauto creer el origen del principio de legalidad (Yataco Rosas, 2015).

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia se encuentra consagrada constitucionalmente en la letra e del inciso 24 del artículo 2, la que prescribe que: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

La presunción de inocencia es como el derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, presentada por excelencia, la máxima garantía, procesal del imputado (Yataco Rosas, 2015).

El Código Procesal Penal se hace más efectivo a través de impedimentos expresos como el no presentar al imputado como culpable o brindar información en ese sentido, cuando recién está siendo investigado” (Calderon Sumarriva & Aguila Grados, 2015).

Ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado principio de juez natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De

todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolverse de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal (Gonzales Barrón, 2016).

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Para Manuel Lujan, (2015) El principio de debido proceso es al mismo tiempo un derecho fundamental y una garantía judicial, aplicable tanto al proceso judicial como al procedimiento administrativo, es por tanto un condicionante de conducta para quien posee el deber especial de expresar la voluntad pública, por el cual el Gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones**

Por este principio podemos decir que Ana Calderón, afirma que “la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales” (...), *“así lo establece el inciso 5 del artículo 139 de la constitución, garantía que también está expresamente previsto en el artículo II., del título preliminar del nuevo ordenamiento Procesal Penal. Por este principio la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si ha cometido alguna arbitrariedad...”*. (Yataco Rosas, 2015).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Para ello debe ser clara, debe respetar las máximas de las expresiones, expresa, debe respetar principios lógicos, (Manuel Lujan, 2015).

#### 2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Para Ramírez Salinas; Al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecerá de todo sustento y seria el resultado de una mecánica basada en la práctica judicial sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

#### 2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Se puede entender como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno,(Ariel torres,2015).

#### 2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Para Ana C; Este Principio trata de” “garantizar que la imposición de la Pena solo debe imponerse cuando el hecho sea reprochable al autor”:

Como fundamento de la Pena: “Este principio garantiza que la imposición de la Pena solo debe hacerse cuando el hecho sea reprochable al autor”

Como fundamento para la determinación o medición de la Pena: “La respuesta punitiva deberá ser graduada tomando en consideración el grado de culpabilidad” (...).

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Se refiere a la conducta constitucional que otorga al Ministerio Público para la persecución del delito a lo que refiere que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formularan la acusación contra el imputado, el proceso debe ser concatenado así mismo no puede condenarse por hechos distintos o viene jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y por último no se pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

El principio de correlación entre acusación y sentencia se origina de la constitución.

*a.- “El derecho fundamental de defensa en juicio (sustentado en el art. 139, inc. 14 de la Constitución Política Del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción”.*

*b) “El derecho a ser informado sobre la acusación (sustentado en el art. 139 inc. 15 de la Constitución), que se antecede al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa”.*

c) “El derecho a un debido proceso”.

- a) Desde la óptica de la política, donde las **LEYES** tienen que ser razonables, racionales y proporcionales y
- b) Desde la óptica de la **DECISIÓN JUDICIAL**, donde éste tiene que ser racional, proporcional, razonable y ver si cumple con los parámetros de la necesidad de pena.

En suma, estos dos puntos responden a un criterio superior jerárquico y el otro a uno inferior, que le es transmitido al operador jurídico, que en últimas será el que aplicará la norma que deviene del criterio superior.

En el criterio político o político criminal, se suele utilizar la racionalidad o la razonabilidad como sinónimos, pero no lo son, lo mismo sucede para fundamentar la decisión judicial, pero en sí, para poder hablar de estructuras lógicas-formales (objetivas) en una ley por lo menos debe ser **RACIONAL**, como también **RAZONABLE, Y PROPORCIONAL**. De ello por ejemplo podemos tener constancia del libro de **DÍEZ RIPOLLÉS**, cuando habla de la racionalidad en las leyes penales, este fundamenta una crítica a la labor del legislador que ha dejado de ser ya racional, e irse encaminando al rumbo del oportunismo, del populismo punitivo, la improvisación... por ello la labor del legislador en lo penal (como en lo sancionatorio) no solo debe ser de crear una ley, sino de tener una fase previa y post legislativa, hasta que sea aceptada por la comunidad y por supuesto por el individuo, no solamente se trata de crear leyes por crearlas. Al ser evaluadas, detalladas y examinadas tendrá Como resultado una racionalidad o no de la política criminal, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad, la eficacia, la coherencia, la racionalidad ética y teleológica. De la misma forma se orienta **BERNAL PULIDO**, cuando nos habla de estos principios en materia legislativa ya sea aplicado en lo constitucional o en lo penal, por ello en su texto el Derechos de los Derechos, expone muy bien este concepto, al decir que la racionalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad

se utilizan como criterios de valoración para argumentar no solo en las decisiones judiciales sino también constitucionales y legislativas. De este modo (Bernal Pulido, 2017).

**1.- La RACIONALIDAD** en materia legislativa (político criminal) y de decisión judicial. Es entendida como un criterio valorativo ya sea por parte del Juez o del Legislador, en este caso de este último para hacer un análisis **OBJETIVO** con el fin de crear una ley, ceñida en nuestro caso a una política criminal coherente objetiva a los parámetros constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Así mismo, estos requisitos que deben cumplir estos, serán los mismos que el del operador jurídico como lo son: *la claridad, consistencia conceptual, normativa, lógico-deductivo, saturado y respeto a la carga de argumentación* (en este caso judicial y no legislativo) siempre en miras de buscar el pro- libertate.

**PÉREZ PINZÓN** expresa en su libro *Introducción al Derecho Penal* que la racionalidad se diferencia de la razonabilidad en que este primero es: *lógico-formal-legal, subjetividad del intérprete, coherencia interna, ejercicio de la razón como regla, producto de la racionalidad del hombre, buscar que no haya contradicción en el estatuto, mayor trascendencia de las motivaciones.*

**2.- La RAZONABILIDAD** en materia legislativa (político criminal) y de decisión judicial. Es el test (juicio) de igualdad, relacionado con la igualdad material, y es ver que el legislador (y el juez también lo hace) respete los criterios de racionalidad, como forma subsidiaria de ésta, que encuentre fundamento en fuentes jurídicas, es decir en la norma y en el bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta un caso en concreto y por supuesto que sea valorado por la comunidad, como algo objetivo o aceptado por este. Si no lo son no podrá adoptarse una decisión (una ley) y deberá concluirse que deberá llamarse Como

un “*caso trágico*” (ley trágica o no razonable, más bien arbitraria), para leer más se puede ver a Manuel Atienza, *Sobre lo Razonable en el Derecho*.

**3.- La PROPORCIONALIDAD** en materia legislativa (político criminal) y de decisión judicial. Llamada también prohibición de exceso, tiene que ver mucho con el principio de culpabilidad (como juicio de reproche) y este limita la configuración del legislador en materia punitiva, porque debe estar acorde a las premisas constitucionales del preámbulo, de los derechos fundamentales y del bloque de constitucionalidad, es decir que toda norma penal debe ceñirse a estos postulados teniendo en cuenta el acto cometido (derecho penal de acto), como también la sanción, por ello el legislador objetivamente (racionalmente), igualitariamente (razonablemente), tendrá que colocar una sanción según la conducta cometida, es decir no será lo mismo penar VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES y todo eso se debe plasmar en el catálogo normativo, lo mismo sucede con la decisión judicial; además de esto, se debe tener en cuenta el interés general sobre el particular, lo particular entendiéndolo como aquel que hace *lobby* (grupo empresarial, político, religioso...) para que le sea aprobado una ley penal a su favor, como pasa con algunas empresas de ciertos sectores que quiere que se les penalice, para evitar que roban X o Y cosa, y el código penal nuestro está inundado de eso. Así mismo la proporcionalidad se mirará como última ratio y como subsidiario, cuando vea que otras conductas que se puedan penar de otra forma, ya sea por el área civil o administrativa, por tanto no sería legítimo hacerlo por la vía penal, entonces nos preguntamos otra vez: *¿es admisible?*

### **2.2.1.3. El Proceso Penal Común**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

(CASTRO, 2017), nos dice que el “el proceso penal acusatorio moderno, la constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos centrales tanto formales en cuanto materiales. Primero, por que ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 138, segundo párrafo de la ley fundamental- criterio formal: la constitución es norma de normas-. Segundo, porque en los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del ministerio Público conforme al artículo 158 de lex superior, y el derecho de penar, residenciado en el poder judicial, acorde al artículo 138 primer párrafo y 139. 10 de la constitución; y de otro afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer a la defensa, atenta a lo dispuesto por el artículo 139.14 de la norma suprema- criterio material” (Castro, 2017).

“Es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

De La Oliva Santos señala “que el Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción

del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale* (De la Oliva Santos, 2015).

### ***2.2.3.2. CLASES DE PROCESO PENAL***

#### ***2.2.3.1.1. Proceso pena inmediato***

Para Ana Calderon, trata de un “proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia”, “se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resulten innecesarios”.

También podemos invocar el artículo 446.1, del CPP, donde nos dice que es un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal – se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la característica definitoria de este proceso es la celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma, su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la de del consenso, sino de la presencia del primer momento de una circunstancia objetiva referido a la notoriedad y evidencia de un elemento de cargo, que permiten advertir con vicios de verosimilitud la realidad del delito objeto de la persecución procesal y la intervención del imputado.

El proceso inmediato, para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal- y solo el, inste este procedimiento al Juez de la investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: A. alternativamente: i)

flagrancia delictiva ii) confesión iii) evidencia delictiva propiamente dicha B. declaración del imputado, de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación de las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado

#### **2.1.3.2.2 El proceso penal inmediato en caso de flagrancia.**

Cesar San Martín, nos dice que la palabra “flagrante viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa".(...)

El procedimiento habitual, antes de la existencia del proceso inmediato en caso de flagrancia, era elaborar un atestado policial y abrir una denuncia ante el Ministerio Público. Luego de ello, se continuaba con la apertura de una instrucción y el inicio de las investigaciones sobre los hechos, proceso que podía tardar años.

Indicó, que ahora, en cambio, si una persona es hallada manejando en estado de ebriedad, traficando drogas, cometiendo robo agravado o tratando de ingresar elementos prohibidos a centros penitenciarios, debe ser intervenido por la policía y llevado inmediatamente a la fiscalía, la misma que podrá acusar de inmediato el detenido para ponerlo en manos de un juzgado.

La idea es la siguiente: se interviene a un sujeto en flagrancia, ese policía debe conducirlo a la fiscalía.

En el marco del Proceso Inmediato, se deben tener en cuenta del parte del Director de la Investigación situaciones que le demuestran la existencia de suficientes elementos de convicción, tal es así que el Fiscal considerará que tiene suficientes elementos de convicción para creer fielmente que el imputado es quien cometió el delito, si este último fue encontrado en flagrante delito, o si confesó haberlo cometido. Otra posibilidad es que el resultado de las diligencias preliminares haya sido tan contundente como para convencer al fiscal de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, Los supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso inmediato son los siguientes: Flagrancia delictiva, Confesión del imputado, Elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares sean evidentes, Los supuestos no son concurrentes para su aplicación.

El procedimiento de un proceso inmediato por flagrancia delictiva es el siguiente: a) El Fiscal solicita al “Juez de Investigación Preparatoria la incoación” *del proceso inmediato* dentro de las 24 horas; b) El Juez dentro de las 48 horas realiza la audiencia única; c) La detención del imputado, se mantiene hasta la realización de la audiencia; d) Se acompaña el expediente y comunica si requiere una medida coercitiva y se puede aplicar principio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada.

Si bien el Proceso Inmediato acorta los plazos de los procesos ello se hace respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, por todo ello la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios probatorios que le permitan sustentar su teoría, de manera tal que, el Proceso Inmediato, en lo referido a las

Garantías Procesales, no tiene limitaciones en relación al proceso común, quedando así establecido que aun tratándose de un proceso célere, los derechos del imputado están garantizados.

### **La confesión**

Está definida legalmente por el artículo 160.1, del CPP, de 2004. Desde el punto de vista de la política criminal, es provocar que el encausado realice una pronta confesión del hecho, que permita la identificación del autor del delito desde el primer momento y de esta manera facilitar el esclarecimiento de las circunstancias más relevantes del hecho delictivo, desde una perspectiva funcional debe entenderse como el reconocimiento del imputado de la participación en el hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra, es decir, reconocer la comisión de los hechos incriminados es la declaración en que el imputado reconoce su participación en el ilícito en el que se le incrimina (STSE 43/2000 del 25 de enero).

#### **2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

La prueba en el proceso penal es el elemento que se encarga de determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos materia de investigación. Así mismo el medio de prueba es el soporte físico o virtual que contiene la prueba, el medio de prueba puede ser viciado pero no invalidado, siguiendo al mismo autor podemos mencionar que los elementos de convicción son los medios que permiten al juzgador alcanzar la confianza de la probabilidad de un ilícito o de la falsa justificación de una defensa, no necesariamente

prueba el delito, sino que aproximan a la posibilidad objetiva de su ocurrencia, (Manuel Lujan, 2015).

#### ***2.2.1.4.2. El objeto de la prueba***

El proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual toda prueba puede ser probado por cualquier medio de prueba (Avendaño Galindo & Taboada Gonzales, 2009, p.253). Según Devis (2002), (...)“*el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto:* a) *todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o*

*internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”(...).*

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

**Manifiesta Sumarriva (2010), existen tres sistemas de valoración de la prueba:**

**De prueba legal o tasada.-** Por este sistema la verdad del proceso era el producto no del razonamiento, sino de la imposición de la ley. La ley concede a cada prueba determinado valor probatorio. La actividad judicial resulta mecánica y carente de toda operación personal, el juez de aplicar lo expresamente regulado por el ordenamiento jurídico.

**De libre apreciación.-** El Juez no está ligada a un criterio legal, se forma por tanto respecto a la eficacia de la misma, una valoración personal, racional y de conciencia, sin traba alguna de carácter positivo.

**Mixto.-** Surge de la combinación de los dos sistemas. Se establece el sistema legal para determinados medios de prueba, Como la confesión y las presunciones, dejándose el de la libre apreciación para los restantes.

*“La valoración de la prueba que hace el Juzgado con el fin de establecer el valor del contenido de la intervención de los medios de prueba que fueron presentados desde una perspectiva mental, “lo hayan hecho de oficio o a petición de parte”, “al proceso” sin incorporándose en los referencias que la demuestran, también que los hechos que se quiere demostrar sean valorado con tal prueba, para poder obtener la verdad de los hechos con imparcialidad y objetividad (“Bustamante”, 2001).*

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

##### **ACTUACION**

##### **DE LAS TESTIMONIALES:**

1. Declaración de la 503 PNP, C.M.S.P: Quien manifiesta que el día 08 de Enero del 2016, siendo las 16:20 horas aproximadamente, se encontraba de servicio de control de tránsito vehicular, en la intercepción de la Av. Antonio Raimondi con la Av. Agustín Gamarra, se percató que se aproximaba un vehículo, el cual el conductor no tenía uso de su cinturón de seguridad, motivo por el cual le indicó que se estacione para proceder con la intervención, donde al momento de acercarse al conductor pudo observar que se encontraba con síntomas de ebriedad, donde se le indicó el motivo de la intervención solicita la documentación correspondiente(personales y vehiculares) el mismo que se negó a identificarse; asimismo pudo constatar la infracción, que se encontraba con exceso de pasajeros, ya que solo se podía cargar dos personas y en la misma se encontraba cuatro personas, y al reiterar nuevamente la presentación del documento, el conductor descendió del vehículo indicando que se iba a retirar y que si quería me llevara el carro, por lo que siguiente a eso bajaron del vehículo tres personas dos de sexo femenino y uno de sexo masculino, interrumpiendo su labor policial y empezaron agredirle verbalmente y

físicamente, para luego el conductor huir de dicho lugar, las dos mujeres le agarraron de los brazos, pateándole las piernas y a la vez le dieron un codazo en el estómago, motivo por el cual solicita apoyo a la DEPUNEME-HZ para poder trasladar a dichas personas a la Comisaria de Huaraz, por la agresión.

2. Declaración de la S03 PNP, A.S.G. M Dijo, que el día 08 de Enero del 2016, a las 16:30 aprox. En circunstancias que se encontraba de servicio en Tabaris, donde una persona que pasaba con su moto lineal, le comunica que una colega estaba siendo agredida por tres personas, a la altura del Colegio La Libertad, motivo por el cual en compañía de la S03 PNP S.E.L, tomaron un taxi y llegan al lugar indicado y encuentran que tres personas rodeaban a la S03 PNP S.P.C, los mismos que estaban alteradas, manifestando la S03 que dichas personas le habían agredido, para eso ya había comunicado a los efectivos de DEPUNEME-HZ, los mismos que llegaron; refiere que comunican a las tres personas que estaban en calidad de Detenidos, por haber agredido a un efectivo policial, oponiendo resistencia por lo que se hizo uso de la fuerza a fin de trasladarlos a la Comisaria de Huaraz. Refiere además que los detenidos estaban en estado ecuaníme.

3. La declaración de la S03 PNP, S.U.L.M: Señaló que el día 08 de Enero del 2016, a las 16:30 aprox. En circunstancia que se encontraba de servicio en control de tránsito en la Av. Raimondi-Av. Luzuriaga fue comunicada por un transeúnte que el Ovalo Gamarra que se encontraban agrediendo a un efectivo policial, constituyéndose al lugar donde pudo observar que la efectivo policial S03 PNP S.P.C. se encontraba acorralada por las tres personas intervenidas y percatándose de las lesiones sufridas, como hematoma en el cuello y arañones en el brazo izquierdo y derecho, solicitando apoyo a la DEPUNEME-HZ para trasladar a los intervenidos a la Comisaria de Huaraz, manifiesta además que los intervenidos opusieron resistencia al momento de ser trasladados a la Comisaria de

Huaraz. A la pregunta ¿Mencione Usted al momento de solicitar apoyo policial que acciones y/o procedimientos realizo de inmediato? Señalo que comunico a la Sra. A.D.R, que estaba cometiendo delito que iba ser trasladada a la Comisaria de Huaraz, ella se sube al vehículo solicitándole que baje, siendo su respuesta negativa, donde llega el personal de DEPUNEME-HZ, de la misma forma explican que bajara del vehículo, luego de 05 minutos desciende del vehículo; asimismo la otra señora D.R.N menciona que se iba trasladar a la Comisaria de Huaraz por sus propios medios, queriéndose retirar del lugar, siendo en estas circunstancias que es intervenida y en eso se altera, motivo por el cual que se le puso los grilletes.

4. La declaración de la 503 PNP, Jaime Javier Parhuayo Chuctaya: Señaló que el día 08 de Enero del 2016 se comunica con la S03 PNP S.U, quien le indica que se acercara al punto en referencia a fin de apoyarle, ya que la S03 PNP S.P, había sido víctima de agresión física, donde al llegar al lugar puede observar que se encontraban dos personas de sexo femenino y un muchacho, los mismos que se encontraban como intervenidos, pero se percató que ya se encontraba el personal de Emergencia Huaraz, los cuales los subieron al patrullero a los intervenidos para trasladarlos a la Comisaria de Huaraz. Agrego que con respecto a la persona de D. Q. J, quien vendría ser el conductor del vehículo, el mismo que se habría dado a la fuga, donde se ha logrado a identificar plenamente con la vista fotográfica y video filmación proporcionada por el efectivo policial que intervino en el primer momento

## **ACTUACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**Del Ministerio público:**

1) Acta de intervención policial de fecha 08 de Enero de 2016, suscrito por el instructor policial, L.M.S.U. y A.S.M.G, donde se describe todas las circunstancias de la intervención hacia las imputadas.

2) Acta de Constatación Policial, de fecha 09 de Enero del 2016, del vehículo camión de placa de rodaje H 1 P-P28, Marca FUSSA, modelo FIGTHER que fue intervenido el día de los hechos.

3) Rol de Servicios que cubre el personal Policial del Departamento de Transito PNP HUARAZ, de fecha 08 de Enero del 2016, obrante a folios 51 de la Carpeta Fiscal. El cual acredita que los efectivos Policiales A.S.M.G, S.U.L.M. y C.M.S.P. estuvieron de servicio el día de los hechos materia de investigación.

4) Acta de Recepción de Evidencias, de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual la SOP PNP S.P.C, hace entrega de un camizado policial de color negro, el mismo que se encuentra roto un botón en la parte delantera y en el brazo izquierdo. El cual se acredita la violencia contra la efectiva policial S.P.C. Por parte de las imputadas.

5) Acta de Lacrado y Sellado de Indicios y/o Evidencias, de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual lo lacran en un sobre manila color amarillo sellado con embalaje conteniendo en su interior un camisaco policial de la SO PNP A.S.C.

6) Acta de Recepción, Lacrado y Sellado de Material Fílmico, de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual se recepciona un CD, color blanco, Marca PRINCO CD-R-2 X 56X en

donde contiene la grabación sobre la intervención policial al conductor del vehículo de placa H1P928 suscitado el día 08 de Enero del año 2016 por la efectiva policial S. P.C.

7) Acta de Visualización de Material Fílmico, de fecha 09 de Enero de 2016, mediante el cual se Visualiza el CD, color blanco, Marca PRINCO CD- R-2X-56X referente a la intervención policial del vehículo de placa H1P-928 suscitado el día 08 de Enero del 2016 por parte de efectiva policial S.P.C.

8) Oficio N° 169 - 2016-ROJ-CSJANJ, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior De Justicia De Ancash, mediante el cual informa que la persona de A. R. D, NO registra antecedentes Penales obrante a folios 79.

9) Oficio N° 170 - 2016-RDJ-CSJAN-J, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior De Justicia De Ancash, mediante el cual informa que la persona de N. M.D.R, NO Registra Antecedentes Penales obrante a folios 80.

#### **Del Actor Civil:**

1. Boleta venta 0019196: a fin de acreditar la pomada que compró el agraviado producto de las lesiones causadas.

2. Boleta de venta 001003087, toda vez que la S03, tuvo que comprar una serie de medicamentos a raíz de la agresión causada.

3.

Copia del

manual de procedimientos operativos policiales 2012, para saber cuál es la función que debió de cumplir la S03.

#### **De la Defensa técnica de las acusadas:**

La declaración de la agraviada.

#### **2.2.1.5. La sentencia**

##### **Etimología**

Podemos decir que la palabra sentencia proviene del “termino latino *sentencia*, de “*sentiena*”, “*sententis*”, que es el participio activo del verbo sentir o sentiré; la palabra que en español significa “sentir así”, “el Juez declara lo que sientes según lo que resulte del proceso” (Ana Calderon).

La palabra sentencia derivada etimológicamente de la "palabra *sentencia*", Procede del latín *sintiendo*, que equivale a *sintiendo*; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ello se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (Cabanellas, 2006, p.363).

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Dentro de esta misma perspectiva (Cesar San Martin, 2015) explica que, es la resolución judicial definitiva, por el que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en lo que se condena o absuelve al acusado con todos los afectos materiales de la cosa juzgada:

**Siempre es definitiva.** “Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso pena.

**Siempre es de fondo.** “Absuelve o condena siempre en el fondo, por ello es cosa juzgada.

También podemos citar que según la investigación realizada por Ana Calderón, la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta el Juez o el tribunal, el nexo más frecuente de dar fin a la pretensión punitiva y a su efecto legal es de materia judicial.

#### **2.2.1.5.2. Estructura**

**La sentencia consta de tres partes:**

- a) **Parte expositiva o declarativa:** “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento”, además, “se detalla el desarrollo en sus etapas más importante.
- b) **Parte considerativa o motivación:** “es la argumentación compleja que se basa en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”. “La motivación de la sentencia constituye una expresión unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo.
- c) **Parte resolutive o fallo:** es la parte final de la sentencia y representa la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y Clara la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuido”.

##### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

#### **Parte Expositiva**

Es la introducción de la sentencia penal, el cual contiene el encabezado, el asunto, los aspectos procedimentales y antecedentes procesales (San Martín Castro, 2006).

Detalles de la parte expositiva:

“Encabezamiento”. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la Resolución, así como del procesado, en la cual se detalla”:

“Lugar y fecha del fallo”; (...) El número de orden de la Resolución de la Sentencia.

### **Asunto**

Es el planteamiento del problema a que se debe solucionar con toda la claridad del caso siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones que se tomarán (San Martín Castro, 2006).

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuestos por el sentenciado JFSR; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de Julio del año dos mil quince, que resuelve CONDENAR al acusado JFSR, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA, LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367,

### **Objeto del proceso**

Es el presupuesto que el juez tiene que decidir y sobre los” “vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio” de “acusación como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”

**De la misma forma, el objeto del proceso lo conforman:**

**Hechos acusados.** Fijados la Fiscalía; “en la acusación de los vinculantes para el juzgador y además impiden que el juez de por hechos no lcontenidos en la parte acusatoria”..., que adiera nuevos hechos, este principio garantiza la aplicación del principio acusatorio (Castro, 2017).

**Calificación jurídica.** Es la tipificación en el marco legal de los hechos que se es hecha por el representante la Fiscalía (Ministerio Público), la cual es vinculante para el acusador (San Martin, 2016).

**“Pretensión penal”.** “Pedido que hace la Fiscalía (Ministerio Público) sobre la aplicación de la pena para el acusado, el ejercicio supone la petición del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez Rossi, 2000).

**Pretensión civil.** “Pedido que hace la Fiscalía de la Nación (Ministerio Público) o en algunas ocasiones lo realizala la “parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la posible reparación civil al imputado, la cual no pertenece o no estand entro del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, la realización fomenta el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por la fiscalía de la Nación o el actor civil” (San Martin Castro, Lecaros Cormeio, Principe Trujillo, Urbina Ganvini, & Salas Gamboa, 2018)

**Parte considerativa.** Es la parte que cuentan con el análisis del asunto, importando la validez y valoración de los medios probatorios para la generación de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas que son aplicables a dichos hechos establecidos (Academia de la Magistratura del Perú, 2018).

**La estructura básica, cuenta con el siguiente orden de elementos: Valoración probatoria**

Operación mental que hecha por el juez con el fin de establecer la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Bustamante, 2016).

**Juicio jurídico.** //Es el análisis de los cuestionamientos sobre la parte jurídicas, posterior al juicio histórico o que la valoración probatoria sea positiva, consiste en la contrastación del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2016)(...).

**Aplicación a la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:**

Determinación del tipo penal aplicable consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de

acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2016).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

- i) El verbo rector;
- ii) Los sujetos;
- iii) Bien jurídico;
- iv) Elementos normativos;
- v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990) considera que la tipicidad subjetiva es conformada por los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o también es a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la Imputación objetiva. Para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;**

- i) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado.

ii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

iii) **El principio de confianza**, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

## **B) Parte considerativa**

a. Valoración  
probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b. Juicio jurídico.  
Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. Motivación de  
la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

d. Parte  
resolutiva. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación

planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

e. Decisión sobre  
la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

f. Resolución  
sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

g. Prohibición de  
la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

h. Resolución  
correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

i. Resolución  
sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia,

sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

#### **2.2.1.6. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Es conocido en la doctrina y la jurisprudencia como instrumentos procesales que las partes utilizan para ejercitar el derecho a impugnar y estas se clasifican en dos los remedios y recursos.

##### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El artículo 404 del CPP. *Establece que las Resoluciones Judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley*, disposición que concuerda con el artículo 413, del mismo cuerpo normativo, prescribe de manera taxativa los recursos que se le pueden imponer contra las resoluciones judiciales ello en observancia al debido proceso.

##### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, “reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993”, además sobre el artículo “11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”; y en el plano

supranacional en el artículo 14.5 “*del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*”. (Rioja, 2009).

### **2.2.1.6.3. 2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Rioja, 2009).

a. **Apelación.** El recurso de apelación consta en la petición que se hace al superior jerárquico para que repone los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior, por lo que de advertirse por el colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto. Este recurso se utiliza para reparar errores cometidos por el AQUO, donde el ADQUEM decidirá si confirma, revoca o reformula dicha resolución el plazo para presentar la misma es de 03 días desde que el AQUO emite la Resolución, así mismo tiene como objeto es la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

b. **Casación.** El recurso de casación es considerado como recurso extraordinario puesto que sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales cuando se da el caso de que el juez vulneró una norma vigente y que la parte vencida no se encuentra satisfecha y siguiendo al profesor Jaime Guasp podemos indicar que la casación es el proceso de impugnación de una

resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Este tipo de recurso solo se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. Este recurso tiene como finalidad anular las sentencias que hayan violado un derecho fundamental plasmado en los ordenamientos jurídicos internos y externos que dan lugar a los hechos materia de controversia, esto se clasifica en dos aspectos casación de fondo y forma, los primeros se denuncian los Vicios In Procedendo y la última se denomina Vicios In Peius.

c. **Queja.** Este tipo de recurso procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, también procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, el mismo se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

d. **Revisión.** Esto procede contra las sentencias condenatorias firmes, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, esto después de una sentencia se dictara otra que impone la pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

e. **Reposición.** Este tipo de recurso procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo los fines, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la

audiencia. Siguiendo a CARAVANTES, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal.

f. **Nulidad.** Para García Rada, es considerado como un recurso suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión superior, siguiendo al mismo autor podemos mencionar es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso en estudio, el medio impugnatorio utilizado fue el recurso de apelación, por cuanto se trata de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Colegiado Penal de Huaraz y en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash **00039-2016-0-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

**III.- EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA, ARTICULO 365, ARTICULO 366 Y ARTICULO 367° SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL.**

**EL DERECHO COMPARADO:**

Tradicionalmente las diversas figuras ordenadas bajo el mome*n* iuris, delitos de atentado de violencia y Resistencia a la autoridad ha sido el indicador positivizado más sintomático del denominado principio de autoridad y de la relación asimétrica entre autoridades y subordinado.

De poseer una alta criminalización y elevada penalidad en el derecho romano y en el derecho medieval, dichas figuras penales han observado un apreciable retroceso en su nivel de injusto penal. Proceso ya observado en la era de las grandes codificaciones normativas, tributarias del iluminismo capitalismo Europeo que sintetizo las aspiraciones liberales de la burguesía en el poder y que culmina a fines del siglo XX, con tendencia político-

criminal de erradicar la sección de los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad de la Normativa de los Códigos Penales como, por ejemplo, se aprecia en el código penal de Colombia de 1982, o más moderadamente con la tendencia a la reducción que ofrecen los códigos penales de Italia(1930), Austria (1973) y Francia (1993) entre otros. (Fidel rojas Vargas.

## **ANTECEDENTES**

### **JURISPRUDENCIAS SOBRE DELITO DE RESISTENCIA Y VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**



**R.N.N° 3032-**

#### **2014-PUNO:**

**Bien jurídico protegido:** al respect cabe mencionar que el ineteres fundamental, que el estado protégé en este tipo de delito es garantizar la libre formación de voluntad estatal, encarnada en autoridades funcionarios y servidores, públicos, es decir el libre ejercicio de sus funciones y realización de los servicios públicos, estableciéndose que el sujeto pasivo generico siempre será el Estado, considerando que el titular del bien jurídico protegido en tanto que los agredidos directamente por el comportamiento delictivo, serán sujetos pasivo específico del delito que se instruye.....



**R.N N° 652-**

**2016- LIMA NORTE:**

Ausencia de elemento de tipicidad encausado no fueron debidamente notificado al proceso de no fueron debidamente notificado el proceso de desalojo: el delito de violencia y Resistencia a la autoridad requiere que la conducta ilícita esté dirigida a impedir que el funcionario o servidor público ejerza sus funciones. Ello supone el conocimiento por parte Del agente de la calidad especial del sujeto pasivo y acto funcional que este realizará, situación que no se probó por las autoridades judiciales.



**RN N° 2484-**

**2010- LA LIBERTAD**

Atipicidad: ausencia de los elementos objetivos del tipo penal, este tipo penal para su consumación exige, que la conducta que realice el sujeto activo se haya dado con violencia o amenaza, entendida esta como una intromisión irresistible en la esfera de libertad de los ciudadanos, con el objeto de que se haga o deje de hacer aquello que no quería, protestantes en la calle Grau, ... (YANAC, 2019)



**R.N.N° 2491-**

**2011-LORETO:**

Conducta típica en utilizar violencia contra la autoridad policial:



**RN N° 350-**

**2011.- LAMBAYEQUE**

**JURISPRUDENCIAS EN FORMAS AGRAVADAS**

- 2016/CIJ-116. A.P.E. N° 1-
- N.º1268-2018-LIMA-NORTE. A.P.E.
- 2014-PUNO R.N.Nº 3032-
- 2017-PIURA- R.N.Nº 50-
- 2012-JUNÍN RN.Nº 1462-
- 2011- CALLAO R.N.Nº 146-

En esta parte de nuestra investigación se hace necesario revisar estudios anteriores con el fin de buscar los mejores aportes a la presente investigación, donde nos encontramos con publicaciones relacionadas con delito **De Violencia Contra La Autoridad** en su forma agravada tipificado en el segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal contiene una desproporcionalidad de la pena, respecto al bien jurídico protegido de nuestro país. A continuación, citamos algunos estudios.

TICONA POSTIGO, VICTOR. (2016). Publicado en revista virtual.

Sostiene: *“Vamos a presentar un proyecto de ley para que se revise esa alegada desproporción de la Pena, pero nosotros (como jueces) hemos cumplido la Constitución y la ley 8...”*”.

*“Si el delito es leve, pues será una Pena menor, pero si es grave, por ejemplo, lesiones al policía, sería una mayor Pena (...)”*

MOSQUERA VASQUEZ, Clara. (2016) “La incongruencia de algunas normas penales”. Publicado en la Revista virtual La Ley. Sostiene: *“Que las recientes sentencias por violencia contra la autoridad en aplicación del proceso inmediato obligatorio para casos de flagrancia resultan desproporcionales al compararlas con las impuestas para otros delitos graves donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia, tales como la vida y la salud (...).”*

Consideramos que las penas establecidas en el segundo párrafo del artículo: 368 del Código Penal son desproporcionadas frente a las penas a imponerse por la comisión de otros delitos donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia. Así, por ejemplo, si un conductor infringiendo las normas de tránsito causa lesiones a una persona, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo existan éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, esto es, entre 4 años y 4 años 8 meses de pena privativa de libertad. Por el contrario, si alguien abofetea a un efectivo policial, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo exista éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, esto es, entre 8 años y 9 años 4 meses de pena privativa de libertad”.



PALACIOS,

ROSA MARIA. (2015). “A cuanta Pena la cachetada”. Blog virtual. Sostiene: “El populismo penal, para responder una presión mediática, resulta siempre en Penas desproporcionadas al delito. La violencia y Resistencia a la Autoridad se sanciona con pena mínima de 8 años y una máxima de 12 años. Eso, mientras que hay modalidades de Homicidio o Violación con menos pena.



¿Podían los

jueces rebajar la pena aún más a Silvana Buscaglia? Yo creo que sí. La ley les da un margen de discrecionalidad que no han querido usar. Cuatro años de prisión suspendida, con limitación de derechos y reglas de conducta hubiera sido suficiente. Ir a firmar todos los meses, perder el brevete, son sanciones efectivas. Pero ¿6 años 8 meses en la cárcel? Disculpen Pero no tiene sentido ni congruencia con el resto de normas del Código Penal.”

### ***3.1 El delito Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones***

#### **3.1.1. Regulación.**

#### **Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en el Código Penal**

**Las características una vez analizadas observan los tipos penales son los siguientes:**

#### **Artículo 365.-**

Tipo penal complejo y genérico que contiene tres modalidades delictivas, las mismas que se articulan en base a los verbos rectores, “impide”, “obliga a practicar” y “estorba”.

De naturaleza comisiva activa, pudiendo admitir formas omisivas la tercera modalidad o supuesto del hecho consumación instantánea y de resultado en sus dos primeras modalidades. La modalidad “estorba” es de simple actividad.

### **Regulación: Base normativa: artículo 366**

«El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.»

#### **3.1.2. Tipicidad**

**Tipo penal que en sus tres variantes, se halla condicionado al uso de violencia o amenaza.**

**Tipo de mínima penalidad.**

**“Artículo 366.-**

Tipo penal de tentado- coacción de carácter específico, de relativa complejidad pues hace uso de dos verbos rectores: impedir- trabar.

Figura orientada a impedir la ejecución de un acto funcional (lo que le confiere carácter específico). E igual condicionada a la presencia de intimidación o violencia de los actos del **sujeto activo.**

**De naturaleza comisiva activa, de consumación instantánea y de simple actividad.**

## **Tipo de penalidad moderada**

### **"Artículo 367.-**

Formas agravada en los casos de los artículos 365 y 366, la Pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La Pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años Cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. el hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto ha investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si Como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.”

### **Evolución legislativa Del Artículo 367° del código penal**

El Marco penal previsto en el tipo base, artículo 365, es una pena privativa de la libertad no mayor de dos años. La construcción de una circunstancia de agravación tiene que ver con mayor desvalor del injusto típico, sea de la acción o del resultado. Para poder afirmar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de agravación del artículo 367 se debe verificar la presencia de todos los elementos constitutivos de la modalidad básica.

### **La construcción de una circunstancia de agravación tiene que ver con mayor desvalor del injusto típico, sea de la acción o del resultado**

En el caso de la agravante, que se sostiene en la calidad del sujeto pasivo de la acción: *en contra de un miembro de la Policía Nacional*, cuya justificación material tiene que ver en realidad con una cuestión criminológica y con una finalidad político criminal a la vez, definiendo una pena no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

Habría que interrogarse de qué tanto es la diferencia cuando la violencia y/o amenaza recae sobre un agente municipal, sobre un ejecutor coactivo o sobre un secretario judicial a comparación de un efectivo policial?, ya que si bien el personal policial efectúa una labor

de primera línea, en defensa de la Estabilidad, del orden público y la Seguridad Ciudadana, no por ello el resto de actuación pública-administrativa es de menor relevancia.

En su redacción primigenia, el artículo 367° del Código Penal, no contemplaba esta modalidad del injusto agravado, siendo su marco penal “*una pena no menor de tres ni mayor de seis años...*”. La modificación del tipo por la Ley N° 27937, de febrero de 2003, no la incluyó, mas supuso la incrustación de dos nuevas agravantes: el hecho se comete a mano armada; y, el autor causa una lesión grave que haya podido prever, con una escala penal no menor de cuatro ni mayor de siete años de privación de la libertad.

La Ley N° 28878 de agosto 2006, fue la que finalmente incorpora la modalidad agravada, que tiene como sujeto pasivo de la acción a un efectivo policial, miembro de las fuerzas armadas y otros, con una escala penal no menor de cuatro ni mayor de siete años de privación de la libertad.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 982 de julio 2007, aumenta el marco penal del primer párrafo a cuatro años como mínimo y ocho años como máximo, de pena privative de la libertad, La Ley N° 30054, de junio 2013, termina por agravar la pena de este supuesto de agravación a una pena no menor de ocho años de privación de la libertad hasta doce años en el extremo máximo de la misma.

### **3.1.3. Elementos de la tipicidad objetiva. Tipicidad**

La interpretación de este dispositivo típico no se agota en la mera analítica de los elementos que formalmente integran el tipo penal; esa inicial actividad interpretativa es elemental y constituye solo el primer paso básico en el proceso interpretativo.

Lea también: Celis Mendoza: «El proceso inmediato es el nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada».

Esta estructura formal lingüística, solo adquirirá razonabilidad si todo y cada uno de los elementos típicos son interpretados conforme a un fin valioso, esto es, el bien jurídico (como se señaló el bien jurídico es el ejercicio de la disponibilidad de la ejecución del acto de autoridad, en el ámbito de las atribuciones del funcionario), que constituye el segundo paso.

Por último, [tenemos] el hecho que acontece en la realidad, como punto de referencia factual que permite: i) determinar formalmente su adecuación al supuesto típico, y ii) finalmente si con ese hecho adecuado al tipo se lesionó el bien jurídico, punto de referencia definitorio.

Lea también: Celis Mendoza: «La garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia».

### **Elementos de la tipicidad objetiva**

La acción se traduce en el empleo de intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones

La acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue

el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente entidad para «impedir» o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca ese resultado material.

### **a) Violencia**

Es la fuerza física (vis absoluta) que se emplea directa o indirectamente contra el agente estatal; implica el ejercicio de la fuerza sobre el funcionario con entidad suficiente para impedir o trabar el acto de Autoridad. La violencia física solo se configura cuando el funcionario estatal pese a los actos de resistencia no es capaz de anular dicha fuerza, por ser grave, seria y actual.

#### **a.1) Grave**

Que: i) tienda a lesionar intereses vitales del sujeto pasivo y ii) que no admita una reparación más o menos rápida del bien jurídico (Donna 2001. p. 40); no configuraría por ejemplo si la violencia ejercida por el sujeto activo, para impedir o trabar el acto de autoridad, es vencida.

#### **a.2) Seria**

Implica que debe ser idónea para impedir o trabar la ejecución del acto funcional; “lo que se considera es la idoneidad de los medios para lesionar” (Donna 2001. P. 40); para ello es necesario ponderar la intimidación o violencia que emplea el sujeto activo con la capacidad de fuerza habilitada del operador estatal. Nunca podría equipararse la violencia, descontrolada de un ebrio, con el acto de fuerza organizada y controlada del funcionario estatal

### **a) Actual**

Supone que el acto de intimidación o violencia se produce en el momento en que el funcionario público está realizando el acto propio de su función y con riesgo cierto de su no ejecución. Estas características de la violencia –gravedad, seriedad y actualidad- deben poner en riesgo cierto la realización del acto funcional; en ese orden deben ser idóneos para impedir o para trabar el acto funcional, aun cuando no se logre impedir o trabar el acto funcional. En efecto, es suficiente la puesta en inminente riesgo concreto la ejecución del acto funcional. El problema es ponderar si la intimidación o la violencia tienen entidad suficiente para impedir o trabar y el punto de referencia es la prestación o acto público concreto.

### **b) Intimidación**

Es la amenaza (vis compulsiva) de un mal a la persona del funcionario, a sus derechos o intereses; debe ser idónea, con arreglo a las circunstancias del hecho, para infundir miedo, justo temor en el funcionario y de suficiente entidad para doblegar la voluntad del agente estatal. Este medio típico requiere para su configuración también de la concurrencia de los requisitos de gravedad, seriedad e inminencia; por ejemplo, la amenaza con una pistola para impedir o trabar la realización del acto de autoridad.

### **3.1.4. Elementos de la tipicidad subjetiva**

#### **Elementos de la tipicidad subjetiva:**

El tipo subjetivo de violencia a la autoridad es de estructura dolosa; en efecto, exige dos componentes: i) el dolo empero, peor además requiere, de ii) un elemento subjetivo distinto del dolo, de tendencia interna trascendente.

a) El dolo abarca la voluntad guiada por el conocimiento de que se emplea intimidación o violencia contra la autoridad.

b) El elemento subjetivo de tendencia interna trascendente es la representación subjetiva de que el empleo de la intimidación o violencia es para impedir o trabar la ejecución de un acto funcional. En efecto, este componente subjetivo es la representación que tiene el sujeto que trasciende a la mera realización del tipo objetivo –empleo de intimidación o violencia contra la autoridad- representación mental de impedir o de trabar el acto funcional

Si la intimidación o violencia contra la autoridad no está orientada a impedir o trabar el acto funcional, como por ejemplo la amenaza contra el juez porque éste falló en contra de los intereses del sujeto activo, o por un acto de violencia contra el juez porque éste condenó al sujeto activo; no obstante, que se realiza los elementos del tipo objetivo, sin embargo, no se configura el tipo subjetivo, pues falta ese componente de tendencia interna trascendente, esto es, que el sujeto activo se represente subjetivamente de que el empleo de la intimidación o violencia es para impedir o trabar un acto funcional

Ello no significa que necesariamente se llegue a impedir o trabar la ejecución, sino que está presente, pues esta no es una exigencia típica del tipo objetivo; basta, por tanto, su representación mental en el sujeto activo –existe asimetría entre el tipo objetivo y tipo subjetivo.

### **3.1.5. Antijuricidad.**

No será antijurídico la violencia y Resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, *“cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente”*.

### **3.1.6. Culpabilidad**

La culpabilidad, está dada, por el conjunto de presupuestos (que son presupuestos de hecho) que viene siendo el hecho que se le señala a la persona. La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poder hacerse responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice —reprocharl. (Claus Roxin, 2017).

### **3.1.7. Nivel de desarrollo del delito**

El -delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad podemos decir que detalla sobre el título de consumación. *“Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa...”*

### **3.1.8. La pena violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones Cuestionamientos al quantum de la pena en el delito de violencia contra la autoridad pública.**

En nuestro medio es materia de discusión las elevadas penas que se están imponiendo a las personas que incurren en la comisión del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada tipificado en el segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal, cuya pena oscila entre los 8 y 12 años de pena privativa de libertad.

Los cuestionamientos a las penas impuestas a los recientes casos, ha ocasionado que la Sala Plena de la Corte Suprema se reúna en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario en materia penal y procesal penal a fin de analizar la correcta interpretación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y, por otro lado, para unificar criterios respecto a la aplicación del proceso inmediato en los procesos de flagrancia delictiva.

Compartimos las apreciaciones de la magistrada del Poder Judicial, Dra. Clara Celinda Mosquera Vásquez, quien considera que las penas establecidas en el segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal son desproporcionadas frente a las penas a imponerse por la comisión de otros delitos donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia. Así, por ejemplo, si un conductor infringiendo las normas de tránsito causa lesiones a una persona, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo existan éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, esto es, entre 4 años y 4 años 8 meses de pena privativa de libertad. Por el contrario, si alguien abofetea a un efectivo policial, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo existan éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el Segundo.

Párrafo del Artículo 368 del Código Penal, esto es entre 8 años y 9 años 4 meses de pena privativa de libertad.

Bien concluye esta magistrada al sostener que comparando las sanciones que recibirían quien hiere o mutila a alguien al conducir un vehículo infringiendo las normas de tránsito, con las que recibe alguien que abofetea a un efectivo policial, podemos afirmar que para nuestro ordenamiento legal, los bienes jurídicos integridad física y salud tienen menos valor que el bien jurídico protegido constituido por el libre ejercicio de la función pública.

Si bien coincidimos en que todo aquel que agrede a una autoridad merece una sanción, consideramos que ella no puede ser superior a aquella que se impone a quienes lesionan bienes jurídicos de mayor importancia como vida humana e integridad física y salud. Por ello no deja de llamar la atención que delitos como el de homicidio culposo sean sancionados con penas entre 4 y 8 años de pena privativa de la libertad, y el de lesiones culposas agravadas con penas entre 4 y 6 “años de pena privativa de la libertad”, por debajo de la pena que se impone por la comisión del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada.

Coincidimos con ella en que una alternativa para sancionar a quienes agreden a autoridades es la pena de prestación de servicios a la comunidad, así, el agresor sería condenado a trabajar gratuitamente en beneficio de la sociedad, lo que permitiría que los sentenciados tomen conciencia del delito cometido, lo que no creemos que se logre con una pena privativa de la libertad.

### **3.1.9 El resultado: jurídico y material**

El delito de intimidación o violencia contra la autoridad, previsto en el artículo 366 del CP, es un delito de mera actividad; en efecto, el tipo objetivo no describe o exige un resultado material, pues describe solo el acto de intimidación o violencia contra la autoridad.

Si bien es cierto, no es un delito de resultado (material); pero -como todo delito-, el delito de violencia a la autoridad es un delito de resultado jurídico; por tanto, es necesario que la intimidación o violencia sean de entidad suficiente para lesionar el bien jurídico (resultado jurídico), esto es impedir o trabar la ejecución del acto propio de sus funciones.

Si no se configura los medios típicos con las características señaladas, entonces, no se configura el tipo de violencia contra la autoridad; empero, puede configurarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

### **PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA**

El «merecimiento» y «necesidad» de una --pena no menor de--ocho ni mayor de doce-años de pena privativa de la libertad, requiere de algo más, No podemos concebir que sea racional que se le imponga a una persona ocho años de privación de la libertad, por empujar al policía que intenta imponerle una multa por una infracción de tránsito. A decir de REÁTEGUI SÁNCHEZ en la doctrina nacional, existe una afectación al principio de proporcionalidad de las penas (abstractas), ya que el solo hecho de poseer una calidad en el sujeto pasivo no podemos simplemente agravar una conducta típica, esta justificación ha

de requerir que esta violencia tenga como desenlace una afectación de cierta magnitud en el estado corporal del efectivo policial, y lo más grave es que, el Juez penal, si lo encuentra culpable, no tendrá otra opción que aplicar una pena efectiva al autor o autores.

Esta justificación ha de requerir que esta violencia tenga como desenlace una afectación de cierta magnitud en el estado corporal del efectivo policial, reconducible a las Lesiones «Leves»; fíjese, que el resultado preterintencional de Lesiones «Graves», lo tenemos como circunstancia de agravación en un numeral anterior a la hipótesis, donde el sujeto pasivo de la acción ha de ser cualquier funcionario y/o servidor público, descartando los del numeral 3). Por consiguiente, la única posibilidad de poder tipificar una agravante, con tan severa sanción, es que la acción del sujeto pasivo genere lesiones leves en la integridad corporal del efectivo policial, entendiendo a la acción típica como una fuerza de cierta intensidad lesiva. Si bien nuestra posición genera cuestionamientos de estricta legalidad, debemos entender que una sanción tan severa requiere de un injusto penal de alto grado de lesividad, el despliegue de una violencia mayor a la que se aprecia en el tipo base, el acometimiento de una fuerza con idoneidad para generar estados de lesión VIOLENCIA y AGRESIÓN son dos conceptos que pueden conjugarse en su interpretación, máxime si la AGRAVANTE DE LESIONES GRAVES requiere evidentemente de un acometimiento físico de mayúscula intensidad.

Se toma como base, las lesiones graves «preterintencionales» que se hace alusión en el numeral anterior del artículo 367 ° del Código Penal al sujeto pasivo de la acción. La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ 116, tuvo la oportunidad de definir las magnitudes de lesión (causadas preterintencionalmente), Robo agravado - art. 189° del CP. Sujetar la respuesta penal a estándares de razonabilidad y racionalidad es un cometido irrenunciable en el //Estado social y democrático de derecho//, donde la sanción ha de ser una respuesta ponderada frente al crimen, no el ejercicio de una mera afirmación de la autoridad, donde la sanción ha de ser una respuesta ponderada frente al crimen, no el

ejercicio de una mera afirmación de la autoridad. La interpretación de la Ley penal, por tanto, ha de seguir un criterio ajustable a la proporcionalidad que debe existir entre el acto atribuible al autor con la magnitud de la sanción a imponer por la judicatura.

Para el legislador, este tipo penal de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada es una muestra de la eficacia del sistema represivo para defender el prestigio del Estado, el honor y la dignidad de la policía o de los funcionarios estatales. Con sentido moralista, ajeno al derecho penal, proclaman que es una medida contra la arrogancia, el menosprecio, la “patanería” ante la autoridad.

La información de los medios de comunicación de los hechos que dan lugar a esos procesos y condenas expeditivos está plena de imágenes, declaraciones, comentarios, repetidos hasta la saciedad, al punto que crea un sentimiento de antejuicio en que el autor de los hechos aparece como declarado, de antemano, culpable y merecedor de castigo severo. Contexto que es confortado por un manto legal constituido por leyes penales extremadamente represivas, leyes procesales expeditivas y restrictivas –en el fondo- del derecho de defensa del procesado.

Esto último se evidencia cuando, aparentando cierta indulgencia, se “ofrece” al imputado la oportunidad de “negociar” la pena con el fiscal para obtener una sanción atenuada, a condición que confiese su culpabilidad. Convirtiendo la confesión “sincera” en la prueba decisiva, de modo a transfigurar un procedimiento contradictorio en inquisitivo. La “negociación” está predeterminada por el marco de penas en el que el mínimo y el máximo son, generalmente, bastante elevados, de modo que la “pena atenuada” que puede obtener el procesado es de todas maneras bastante severa.

Así, en el caso de Silvana Buscaglia, una mujer que tiro una cachetada a un policía en el aeropuerto fue sentenciada, en flagrancia y por propio sometimiento a la justicia, a 6 años 8 meses de prisión efectiva. La pena mínima es de 8 años, pero se la rebajaron porque pidió una condena anticipada y pidió perdón por los hechos, ya que según el art.

367 del Código Penal, ha cometido una forma agravada del delito de violencia y resistencia a la autoridad y debe se le reprimirá la libertad por un periodo no menor de 8 ni mayor de 12 años. Como el Fiscal solicitó se le imponga la pena de 9 años, la defensa se acomodó a la “terminación anticipada” del proceso inmediato para impedir que se le imponga efectivamente esta pena. Resultado, la procesada fue condenada a más de 6 años de cárcel y se le impuso pagar 10 mil soles de reparación civil (repartida equitativamente entre el Estado y el policía agredido).

La sentencia ha generado polémica, la madre de familia, agresora del policía, si es culpable debía ser penada y que esta podía mandar un mensaje a la sociedad. ¿Pero, 6 años 8 meses de cárcel es proporcional al delito cometido, No hay duda que la sentenciada merecía una condena, era necesario imponerle pena tan severa que implica el riesgo de provocar su desintegración social, el quiebre de su vida familiar y laboral? Esto sin tener en cuenta que el término “culpabilidad” fue reemplazado en el Código Penal de 1991 por el de “responsabilidad”, que tiene el sentido más amplio de comprender también la “corresponsabilidad” de la sociedad, del Estado, en consideración a las causas criminógenas que origina el sistema social injusto y discriminatorio que predomina.

Esta satisfacción de fachada oculta una problemática que debe ser develada y denunciada por los efectos perversos que tiene. Muchas veces los juristas y abogados preguntados sobre el caso citado se limitan a responder que la situación está consumada, que sólo se ha aplicado estrictamente las leyes penales sustantiva y procesal, que la perversión está en la

severidad desproporcionada de la ley, que la responsabilidad es de los parlamentarios que dictaron las leyes. Como si detrás de todo esto no existieran juristas consejeros, tampoco penalistas que guardamos silencio ante los proyectos de ley y los debates en las comisiones parlamentarios y, de ser el caso, en el mismo pleno parlamentario. Como si no fueran juristas, cuyos nombres deberían ser conocidos, lo que preparan los decretos legislativos dictados por el poder ejecutivo en base a una delegación de funciones legislativas de parte del Parlamento. Como si los jueces y fiscales se consideraran simplemente como las bocas asépticas a través de la cuales se expresa claramente la ley.

En otras latitudes, órganos aplicadores de la ley han tenido la iniciativa, ejerciendo su facultad de interpretar creativamente las disposiciones legales, de “correccionalizar” casos que legalmente por la pena constituían crímenes, es decir calificar crímenes como delitos para, de acuerdo con los casos concretos, respetar el principio básico de la proporcionalidad de la pena. Principio básico de un derecho penal orientado hacia la persona, que implica el abandono del criterio metafísico y moralista de que “no hay culpabilidad sin pena”, en la medida en que junto a la culpabilidad debe existir la “necesidad de la pena”.

**IV.**

**HIPOTESIS**

**¿COMO DETERMINAR LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLENCIA HACIA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 00039- 2016-66-0201- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH?**

## V. MARCO CONCEPTUAL

- **CALIDAD:**  
Grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso (cumple con requisitos)
- **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA:** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.
- **DISTRITO JUDICIAL:** Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.
- **EXPEDIENTE:** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto
- **JUZGADO PENAL:** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales.
- **MEDIOS PROBATORIOS:** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **PRIMERA INSTANCIA:** “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”

- **SALA PENAL:** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios”
- **SEGUNDA INSTANCIA:** “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”
- **INHABILITACIÓN Y/O PENA AFLICTIVA:** en la cual se distinguen varios grados y que prohíbe el ejercicio de ciertos derechos durante un tiempo determinado, también se define como pena grave, accesoria a la de reclusión mayor, que produce los siguientes efectos: privación de honores, empleos y cargos públicos, y privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular (Diclib, 2018).

Parámetro(s). Valor o constante utilizado para describir o medir una serie de datos que representan una función o sistema fisiológico (Diclib, 2018).

#### **4. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la actualidad el delito **de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, engloba a diversas formas de autoría, así como la inducción y complicidad como uno de los temas fundamentales.

##### **4.1. Planteamiento del problema:**

**¿COMO DETERMINAR LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLENCIA HACIA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN EL**

## **EXPEDIENTE N° 00039- 2016-66-0201- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH?**

### **4.1.1. Caracterización del Problema:**

La variable en estudio es, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de Robo Agravado. Esta variable se puede visualizar en el Anexo 1.

### **4.1.2. Enunciado del problema:**

¿De qué manera el artículo 367 del Código Penal que sanciona el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada contiene una pena desproporcionada?

## **5.4.2. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **5.2.1. General:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **SOBRE DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el **Expediente N° 00039- 2016-66-0201- JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

### **5.2.2. Específicos:**

#### **A.- Respecto a la sentencia de primera instancia se trazaron los siguientes:**

- Analizar si la  
pena aplicada con relación al delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada reúne los estándares de proporcionalidad.

○ Analizar si la penalidad establecida en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada se vulnera la Proporcionalidad de las sanciones, establecida en artículo-VIII título PCP-, señala: “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho..*”

○ Analizar la legislación nacional referente a los delitos de violencia y resistencia contra la autoridad.

○ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

○ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los fundamentos de hecho, de derecho la penal y la reparación civil.

○ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***B.- Respecto a la sentencia de segunda instancia se trazaron los siguientes objetivos específicos:***

• Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

• Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los fundamentos de hecho, de derecho la penal y la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **4.3. Justificación de la investigación:**

El presente trabajo buscará analizar la aplicación de la pena en cuanto al delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada, tal es así que se han aplicado sentencias de prisión efectiva tales como uno de los casos de seis años y ocho meses emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, las imputadas de iniciales D. R. N. M, y R.D. A, por el delito de Violencia Y Resistencia a la Autoridad, en su forma agravada fue muy drástico, desproporcionado, teniendo en cuenta las circunstancias por la que sucedieron los hechos, la sentenciada no contaba con antecedentes penales, ni judiciales, es primaria, tiene buen comportamiento, el Juez tiene la facultad de aplicar penas privativas de libertad de dos días, hasta dos meses, que ya son penas altas. Consideramos que se debería modificar la ley en cuanto existen penas más graves que atentan contra la “vida” el “cuerpo” y la “salud” que son sancionadas con menor pena en comparación con la pena de violencia contra la autoridad en su forma agravada; asimismo se ha realizado II Pleno Jurisdiccional extraordinario en materia penal y procesal penal, a fin de analizar la correcta interpretación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad.

Nos mueve el interés por el estudio de que haya una correcta aplicación de la ley en base a los principios de proporcionalidad y legalidad.

## VI. METODOLOGÍA

### 6.1. *Tipo y nivel de la investigación*

#### 6.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 6.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

a. **Exploratorio:**  
porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

b. **Descriptivo:**  
porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera

independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### 6.1.3. Diseño de Investigación.

a) **No**

**experimental:** La investigación no experimental es la que no manipula las variables a estudiar. Esta forma de investigación advierte fenómenos tal y como se dan en su contexto de momento, para a posteriori analizarlo. En una investigación no experimental no se construye ninguna posición, salvo que se observan situaciones ya existentes.

b) **:** Recolectan los datos en un específico lapso, en un tiempo exclusivo. Su ideal es calificar variables y ahondar su incidencia e interrelación en un momento establecido. Este modelo de investigaciones es como una fotografía en un espacio cedido del problema que se está estudiando y puede ser: descriptiva o de correlación, según la preocupación del estudio.

c) **Retrospectivo:** Los datos se reúnen de fuentes donde el examinador no tuvo participación (secundarios). No se puede dar certeza en la precisión de las mediciones, solo es observable en un tiempo pasado.

### 6.1.4. Población y muestra

(...) “son los elementos en los recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

En el presente trabajo la selección de unidad de análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico, respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”.

### 6.1.5. Definición y operacionalización de la variable

○ Se entiende por variable a cualquier medio que pueda ser percibido (o dimensionado) y que cambie de un tipo a otro, o en el mismo sujeto con un lapso extendido. Entonces, puede definirse variable de diferentes modos:

▪ Todo aquello que puede ser cuantificado, observado y arreglado en la investigación.

▪ Cualquier atributo que varía de un miembro a otro en una localidad determinada.

▪ Cualquier peculiaridad o rasgo, parte de una sujeto o cosa, que es susceptible de ser cuantificado y que está sujeta a modificación.

○ Tipos de Variables.

○ Las variables pueden ser clasificadas de diversos modos:

▪ Según la especie de la cualidad medida,

- Según la forma de calcular dicha cualidad, Según su listado con otras variables.

## **6.2. OBJETO DE “ESTUDIO Y VARIABLE” DE ESTUDIO**

Objeto de estudio: se realizará sobre las sentencias de primera y segunda instancia, materia, **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** existentes en el Expediente N° **00039- 2016-66-0201- JR-PE-01** del **JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

**Variable:** La variable en estudio es, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de Violencia Contra La Autoridad Para Impedir El Ejercicio De Sus Funciones. Esta variable se puede visualizar en el Anexo 03.

## **6.3. Fuente de recolección de datos**

La recolección de datos informativos lo realizare en el Expediente Judicial el N° **00039-2016-66-0201- JR-PE-01** del **JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

## **6.4. Del plan de Análisis de datos.**

*6.4.1 La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al tema desarrollado, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro de para*

*nuestro conocimiento; es decir; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó la recolección de datos.*

**6.4.2. La segunda etapa.** También fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

**6.4.3.** La tercera etapa. fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada a alcanzar nuestros objetivos, donde hubo coherencia entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedo documentado en el expediente judicial, es decir, en la unidad de análisis, como es natural primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de literatura.

## **6.5**

## **Consideracion**

### **es éticas**

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

### **6.5. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

### **6.6 Matriz de consistencia.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
--	----------------------------------	----------------------------------

<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Violencia y Resistencia a la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039- 2016-66-0201- JR- PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH?	Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Impugnación de Violencia y resistencia a la Autoridad para impedir el ejercicio de su funciones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 00039- 2016-66-0201- JR- PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
	<b>Sub problemas de investigación/problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
<b>ESPECIFICOS</b>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , en torno a la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de

congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia , en torno a la introducción y la postura de las partes
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.



<b>Introducción</b>	<p><i>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO</i>  <i>EXPEDIENTE : 00039-2016-0-0201-JR-PE-01</i>  <i>Huaraz, cuatro de febrero Del año dos mil dieciséis.-</i></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><i>VISTOS Y OIDOS: Audiencia pública de juicio oral, instalada por los señores magistrados que conforman el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la corte superior de justicia de Ancash sede Huaraz, integrados por los señores jueces, Edison Percy García Valverde, Vilma Marineri Salazar Apaza y Nanci Flor Menacho López (Directora de Debates).</i></p> <p><i>-en el proceso seguido contra R.D.A y D. R. N. M; por el delito atentado contra la autoridad o funcionario, en agravio del Estado , Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y de la efectiva policial S03 , S. P.O. El fiscal refiere que va a acreditar en este Juicio que las acusadas R. D. A y D. R. N .M han cometido el presunto delito de Violencia y Resistencia a la autoridad , en la Modalidad de violencia contra un funcionario Público en agravio de Estado y la sub oficial P N P C. M. S. P. , los hechos que se le imputan son que el día 08 de enero del 2016, la suboficial de transito C. M. S. P. en circunstancias que realizaba un control del tránsito vehicular en las inmediaciones de la Avenida Raymondi</i></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</b></p>					<b>X</b>						
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>intersección con la Avenida Agustín Gamarra, se percató de que se aproximaba un vehículo en el cual el conductor no utilizaba el cinturón de seguridad, motivo por el cual la sub oficial solicita al conductor que se estacione para realizar la intervención correspondiente, y al momento que el efectivo policial se acercó al conductor pudo observar que se encontraba con síntomas de ebriedad, posteriormente le solicito la documentación correspondiente tanto personales como vehiculares. En esas circunstancias se bajaron del vehículo tres personas, dos de sexo femenino, que en el presente caso son las acusadas y uno de sexo masculino, interrumpiendo así la labor policial ya que se le había indicado al conductor que no se retirara porque no tenía ningún tipo de identificación; por lo que las agresoras fueron trasladadas a la comisaría de Huaraz para las diligencias correspondientes.</p> <p>PRETENSION PENAL: A las acusadas N. M. D.R y A R D, son autoras del delito de: VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO, FORMA AGRAVADA, previstos y penados en el artículo 365° del Código Penal, en concordancia con el artículo N° 367 segundo párrafo inciso 3, que prescribe: Artículo 365°.- Violencia contra Autoridad: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.</p>	<p><b>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p> <p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 367.º Formas Agravadas: "En los casos de los artículos 365 y 366, la Pena privativa de libertad será no menor de cuatro Ni mayor de ocho años cuando:</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años</p> <p>PRETENCION CIVIL: La defensa del Actor Civil su pretensión resarcitoria corresponde a la suma de S/. 1, 000. 00 nuevos soles a favor de la agraviada.</p> <p>PRETENSION DE LA DEFENSA: En primer lugar debe establecer y a partir de lo formulado por el representante del Ministerio Público, que estas solamente se basan en las versiones dadas por la agraviada Cintia Sánchez Peña; además indica que no se ha tenido en cuenta en lo mínimo las versiones dadas por sus defendidas.</p>	<p>fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p><b>Postura de las partes</b></p>				<p><b>X</b></p>									

Diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – **ULADECH Católica Fuente**: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° **00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-01**, del Distrito Judicial de **ANCASH- HAURAZ**. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia **SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° **00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-01**, del Distrito Judicial de **ANCASH- HAURAZ**.



	<p>procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados del derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rige especialmente la oralidad, publicidad, la intermediación y la correspondiendo al Colegiado la parte levante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de la suscrita se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados con tal fin :</p> <p>A) Examen de la acusada N. M. D. R., quien al ser examinada por los sujetos procesales indicó que el efectivo policial sin dar razón pregunta del conductor al oficial de la policía del porqué de su intervención ella menciona que no estaba permitido el tránsito de vehículos pesados por esa vía, es entonces que el conductor se baja del vehículo para ir a buscar sus documentos y por ello la policía agarra del cuello al chofer, para luego la acusada le solicita que soltara al conductor, es cuando ella me agrede verbalmente; luego al pedir la madre de la acusada a la policía que se le imponga su papeleta de tránsito la efectivo policial a g rede de manera verbal y física a la madre de la acusada motivando el forcejeo entre ambas y luego fueron conducidos a la comisaría policial .</p> <p>B) Examen de la acusada, A.D.R, quien dijo que al cambio de la luz roja intervino la policía pidiéndole sus documentos y cuando el chofer le dijo el porqué de la intervención, la policía le menciona que el tránsito de este tipo de vehículos estaba prohibido por esta vía, luego cuando el conductor baja del vehículo en busca de sus documentos, la policía lo coge del cuello y en ello la acusada Nieves N. M.D.R del vehículo para</p>	<p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>pedir que pida que le ponga papeleta y ante ello, la policía la agrede verbalmente diciéndole fuera chola apestosa, luego la acusada A. R. baja del vehículo y solicita que se le imponga una papeleta de tránsito la agrede de manera verbal diciéndole fuera vieja de mierda y empujarla lo que motivo el reclamo de su hija a fin de que respete a su madre por ser una persona mayor, luego comienza forcejeo entre Ambas y luego ser trasladadas a la comisaría.</p> <p><i>DECIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</i></p> <p><i>A) En cuanto a la pena conminada, cabe precisar que para el delito de Violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada- es de 8 a 12 años de pena privativa de libertad, siendo el margen entre el mínimo y el máximo del que este colegiado no podrá exceder, es así que teniendo en cuenta el sistema de tercios, conforme se encuentra establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, a fin de determinar la pena en</i></p>	<p>para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>concreta, se fijará primero la diferencia establecida entre el espacio punitivo esto es 12 años menos 8 años cuyo resultado es de 4 años, que deberá ser multiplicado por 12 meses del año, siendo el resultado 48 meses, dividido entre tres, que da como resultado 16 meses, lo cual significaría 1 año y 4 meses, entonces haciendo la sumatoria en forma secuencial, la pena a imponerse en el tercio inferior oscila entre 8 años a 9 años y 4 meses, en el tercio medio oscila entre 9 años y 4 meses a 10 años y 8 meses, y en el tercio superior oscila entre 10 años a 12 años, entonces teniendo en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>										<p>40</p>

<p><i>B) Respecto a la pena básica o espacio de punición, cabe precisar que no existiendo en el presente caso narrado agravantes y aquí solo se infieren agravantes del propio tipo penal (Sujeto pasivo, miembro de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones ) solo atenuantes, debe el espacio punitivo conforme lo dispone el artículo 45° del Código Penal, situarse por debajo del tercio inferior, toda vez que la atenuante privilegiada sería la carencia de antecedentes .</i></p> <p><b>CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO.</b></p> <p>NOVENO.- Así las cosas, la calificación jurídica de los hechos se revela fácil y es precisamente la descrita al inicio del fundamento de derecho de la presente resolución.</p> <p>Debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 166°, de la Constitución Política del Estado: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia".</p> <p>9.1. Tipicidad objetiva:</p> <p>BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Administración pública, en función del libre ejercicio de la actividad funcional o de servicio, es decir el normal desarrollo de la actividad administrativa.</p> <p>9.2. Acción típica: Se requiere que ésta no debe tener más restricciones que las impuestas por la constitución, las leyes y los reglamentos.</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</p>					<p><b>X</b></p>					
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>Por lo que la intervención dirigida a impedir o resistir el legítimo accionar, del funcionario mediante es un abierto ataque que reviste la suficiencia para poner en peligro el bien jurídico protegido. En el caso concreto, la acción típica de las acusadas consistió en resistirse a la función que ejercía la autoridad policial el delito de Violencia a la autoridad requiere una serie de condicionantes reiteradamente asumidos por la doctrina.</p> <p>1) El sujeto activo puede ser cualquiera persona.</p> <p>2) Que el sujeto pasivo de la acción sea funcionario público, Autoridad, para el caso que nos ocupa requiere ser un efectivo de la Policía Nacional.</p> <p>2) Que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones.</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>3) Que la acción criminal se propicie como acometimiento, como uso de fuerza, como intimidación o resistencia grave.</p> <p>4) Que, por último, exista un ánimo o un propósito de ofender a la Autoridad, o a los Funcionarios públicos, en detrimento del principio de Autoridad.</p> <p>9.3.- Tipicidad subjetiva: En este tipo penal es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar actos que obstaculizaban la función de la autoridad policial si bien las acusadas ha negado ser autoras de lo incriminado en este extremo, no obstante con Llos medios probatorios actuados, se desvirtúa la presunción de inocencia, estimándose que las acusadas no examinó que la autoridad policial estaba en el ejercicio de su función que el estado le ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>										

<p>conferido, de velar por el cumplimiento de las leyes; por lo que las acusadas era consciente de la conducta y de la gravedad, al tener conocimiento que a la autoridad se le guarda respeto.</p> <p>9.4. Agravante: La circunstancia agravante prevista en el artículo 367° inciso 3) del Código Penal está referida a la condición del sujeto pasivo- funcionario público en ejercicio de sus funciones.</p> <p>En el caso concreto la agraviada personal Policial del Departamento de Transito PNP HUARAZ,</p> <p>Por otro lado, respecto a la agravante BUAMPADRE, que las mismas fundamentan el mayor poder de intimidación del medio empleado y el peligro cierto y real corrido por la por la víctima.</p> <p>En el caso que nos ocupa, hemos de concluir que concurren todos los elementos para que se configuren el delito materia de análisis.</p>	<p><i>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones,</i></p>					<p><b>X</b></p>					
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-01, del Distrito Judicial de ANCASH- HAURAZ.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango:

muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p><i>En consecuencia, habiéndose deliberado en sesión secreta la presente causa evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respeto a la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 38°, 51°, 138°, 139° incisos 1, 2, 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, con lo establecido en los artículos 1, 11, IV, V, VII, VIII, IX del título preliminar, artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 29°, 36°, 45°, 46°, 50°, 92, 93°, 365° con cordado con el inciso 3) 367° del Código Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash por UNANIMIDAD:</i></p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado N.M. D.R y A.R.D como coautoras del delito Violencia y Resistencia a la Autoridad -Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones bajo la Forma Agravante en agravio de la EFECTIVO POLICIAL so3 S. P. C. M. y el Estado - Representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior, delito previsto en el primer párrafo del artículo 365, del Código Penal , concordado con su tipo agravado, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 3) , del artículo 367 del Código Penal.</p> <p>2. LES IMPUSIERON SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará, desde el día que se haga efectiva su detención.</p> <p>3. Siendo ello así y no habiendo concurrido las acusadas a la presente diligencia, en ejecución provisional de la sentencia SE DISPONE: CURSAR las requisitorias</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				<b>X</b>						<b>9</b>
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

<p>para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento penal de esta ciudad, a la autoridad policial correspondiente.</p> <p>4. FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de 5/700.00 nuevos soles, que será cancelada en ejecución de sentencia, a razón de S/400.00 nuevos soles a favor de la agraviada y S/ 300.00 nuevos soles a favor del Estado, que abonaran las sentenciadas en forma solidaria.</p> <p>5. ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia , se le escriba en el registro central de condenas, se expide y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se remita el presente proceso al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.</p> <p>6. Impusieron el pago de costas a las sentenciadas.</p> <p>7. Dándose lectura en audiencia pública.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p><b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>1. CONDENANDO al acusado N. M. D. R y A. R. D como coautoras del delito Violencia y Resistencia a la Autoridad -Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones bajo la Forma Agravante en agravio de la EFECTIVO POLICIAL so3 S. P. C. M. y el Estado - Representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior, delito previsto en el primer párrafo del artículo 365, del Código Penal , concordado con su tipo agravado,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 3), del artículo 367 del Código Penal.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-0, del Distrito Judicial de ANCASH- HAURAZ. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA. El cuadro 3,** revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad



<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p><i>libertad efectiva por el periodo de seis años, con lo demás que contiene.</i></p> <p><b>II. FUNDAMENTO 'DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p><i>3.1. Del recurso interpuesto por la agraviada Cynthia Marisol Sánchez Peña. Interpone recurso de apelación contra la resolución recurrida, en el extremo de la pretensión resarcitoria, por cuanto no se encuentra conforme con el pago de S/. 4 00. 00 Nuevos Soles, solicitando se revoque y se reforme en este extremo, a través de los siguientes fundamentos:</i></p> <p><i>Que la reparación civil inicialmente solicitada por la recurrente es S/.1000.00, sin embargo, considera que al haber sido citada erróneamente el monto de S/.1000.00 soles para fijar el monto de S/.400.00 soles opuesta al petitorio ascendente en la suma de S/.1912.00, la impugnada no solo presenta error material sino que ha dado lugar para que la decisión unánime de A-qua constituya una deficiente e incongruente motivación de la impugnada, que vulnera el debido proceso en la vertiente de Tutela Efectiva y motivación suficiente de las resoluciones judiciales.</i></p> <p><i>Que, su pretensión, en el ínterin y secuela de Juicio. Oral, ha sido postulada, sostenida</i></p> <p><i>y probada en la fijación de S/1912.00 nuevos soles, monto estimado y sustentado para los siguientes criterios: Daño emergente: por compra de pomadas/ 25 soles, uniforme faena S/.125 soles y otros gastos domésticos que no se pudo acreditar, concluye en un aproximado de 500 nuevos soles;</i></p> <p><i>Lucro Cesante: según incapacidad médico legal (2 días) de atención facultativa y (5) días de incapacidad médico legal, en referencia a la</i></p>	<p>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>remuneración básica de una suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú que asciende a 24 76 mensuales, que por 5 días de incapacidad médico legal habría dejado de percibir la suma de 41 2 soles, monto calculado que es mínimo en comparación con su remuneración mensual real de enero de 2015 que se ha visto incrementado en 3 ,126 soles; Daño Moral y Daño de la Persona: sufrimiento y descredito en su condición de efectivo policial ha sido ofendida y maltratada en su dignidad de imagen de autoridad, es menoscabada en su honor al ser maltratada físicamente en un lugar público, que objetivamente no puede cuantificarse, sin embargo estiman la suma de S /.1000.00 nuevos soles y que dichos criterios, no ha sido examinados en la sentencia recurrida, de j ando de valorar hecho, que la recurrida debe ser producto de la racionalidad, y motivada.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3.2. Del recurso de interpuesta por las sentenciadas N. M.D. R y A.R. D. A fin de que la recurrida sea revocada en el extremo del fallo de la pena de 6 años y en el extremo de la reparación civil, a fin de que se disponga la revocatoria, por afectación al debido proceso, de los plazos razonables, la afectación de la defensa eficaz, conforme a los siguientes argumentos:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>		<p>X</p>						<p>5</p>			

		<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple.</b></p>											
	<p><i>Qué, en el presente proceso sin más prueba que la sola versión y sindicación de la agraviada, se tiene que se intervino al conductor de camión de placa N° HIP - 9 2 8 por una presunta flagrancia de infracción administrativa de tránsito "no tener puesto el cinturón de seguridad" que la otra infracción es exceso de pasajeros por estar al lado del conductor tres personas más y finalmente advierte que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, más por el contrario, pese a que intervino a cuatro personas incluyendo al conductor no solicitó de inmediato apoyo para reducirlos, sino se enfrentó ella sola, lo que demuestra negligencia funcional o temeridad o ánimo de incurrir en arbitrariedad con la consecuente agresión física a las intervenidas quienes tiene lesiones conforme a los certificados médicos legales obrante en los presentes actuados.</i></p> <p><i>Que la flagrancia invocada para someter la presente investigación y proceso no es tal, no existe para justificar el proceso inmediato, proceso que ha anulado su defensa técnica, habiendo acudido a Juicio Oral como parte vencida, en ausencia del plazo razonable para efectos de acreditar la ausencia de orden impartida hacia las intervenidas de hacer una</i></p>												

<p><i>determinada acción u obediencia emanada de parte de la autoridad, la legitimidad de esta orden o ejercicio funcional que se configure conforme actuados en una acción legítima, en ausencia de un orden determinado y deviniendo en arbitrariedad, con la consiguiente acción de abuso de autoridad con resultado típico de lesiones en contra de las intervenidas.</i></p> <p><i>La motivación plasmada en la sentencia, no ha observado la proporcionalidad de las penas abstractas establecida en el Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en Materia Penal y Procesal Penal llevado a cabo el 21 de enero de 2016 respecto a que la pena abstracta es proporcional cuando está determinado en función de gravedad del hecho, importancia del bien jurídico lesionado y la intensidad de la afectación</i></p> <p><i>Que, por delitos contra la policía que no genera lesiones graves, tiene marcos de pena en el que se advierte desproporcionalidad, por existir penas menores para estos caso, por ello se debe de imponer una pena concreta inferior a 8 años a partir de la interpretación constitucionalidad de la ley penal a luz del principio de proporcionalidad y al amparo de la acción de un tipo base como la coacción.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – **ULADECH** Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°

**00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-01**, del Distrito Judicial de **ANCASH- HAURAZ**. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera. LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>tanto no debe ser materia de prueba, sin embargo, en el presente proceso inmediato, ello no a concurrido. tanto en la Fiscalía no se ha acreditado que los imputados hayan realizado una acción violenta frente a un acto policial legítimo o reglamentario, ello en función a que la presunta flagrancia que es delito descubierto de pleno conocimiento pero en caso de no ser tal debe ser un delito probado ya que su conocimiento no necesariamente permiten alcanzar la evidencia delictiva, es decir, la flagrancia no necesariamente evidencia por ejemplo los hechos impeditivos, caso de la faz negativa del delito, tales como las causas de justificación, exclusión de culpabilidad, atenuantes, eximentes parciales o totales, etc. Es por ello es menester e indispensable examinar la concurrencia de las causas de justificación al amparado del derecho de resistencia frente a un acto ilegítimo, arbitrario, el deber de obediencia a la autoridad desaparece ante un acto policial ilegítimo o cuando arbitrario, así está establecido en el artículo 2 .23 de la Constitución Política</i></p> <p><i>4 . 2. Tipología del delito Violencia Contra un Funcionario Público.</i></p> <p><i>Que, en el caso de autos, se tiene que el delito por el cual se le ha condenado a las recurrentes es por Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones; al respecto el jurista Peña Cabrera, nos dice que: “la modalidad del injusto típico, se está frente a un fenómeno de conducta prohibida que atenta contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Cuando el particular (extraneaus) perpetra el comportamiento contenido en el</i></p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>artículo 365° del Código Penal. Constituyen actos que atentan contra 1.</p> <p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal.</p> <p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente- mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad el ejercicio sus funciones, le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas. Comportan, por tanto, actos coactivos, que recaen sobre la persona de funcionario y/o del servidor público'.</p> <p>4.3. Que, en este delito, lo que se busca proteger no es, ni la función ni el cargo, sino la persona del funcionario. Pero más que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

<p>su integridad o su vida lo que se protege es su capacidad y/o facultad de determinación que podría verse constreñida o limitada por el obrar ilícito del agente delictual. Es así que se desprende que el tipo penal lo que busca es la protección del normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completa y eficaz ejecución.</p> <p>Tal es así, que taxativamente el Código Penal en su artículo 365 ° al contemplar el tipo base de este delito, lo establece como: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza. Impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años4" y la agravante para el caso de autos, contemplado en el artículo 367, inciso3: La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce, cuando: (...) 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>	<b>X</b>									



		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></i></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p>	<b>X</b>									

		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el

**Expediente N° 00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-01, del Distrito Judicial de ANCASH- HAURAZ.** Nota. La búsqueda e identificación de los

parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el Expediente N° **00039-2016-66-0201-JP-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash – HUARAZ 2016.**

<p><b>Parte resolutive de la sentencia de segunda</b></p>	<p><b>Evidencia empírica</b></p>	<p><b>Parámetros</b></p>	<p><b>Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión</b></p>	<p><b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</b></p>
---	----------------------------------	--------------------------	--	---



<p>bajo la Forma Agravante - en agravio de Efectivo Policial, con lo demás que contiene.</p> <p>III.- Devuélvase los actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta <i>instancia. Notifíquese. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinazo Jacinto.</i></p> <p>4.7. Alegan también que no se ha acreditado que los imputados hayan realizado una acción violenta frente a un acto policial legítimo o reglamentario, al respecto, ello ha quedado desvirtuando por que la agraviada, _presenta lesiones, así como también testigos en su declaración han manifestado que se encontraba la agraviada con síntomas de haber sido agredida y con</p> <p>desperfectos en su prenda de vestir, todo ello a fin de que se frustre la intervención al conductor del vehículo, pues como lo refirió la agraviada, esta persona, no contaba con documentos de identificación, que le refirió que si quisiese se llevase el vehículo, que el intervenido se iba a retirar, a lo que la agraviada le manifestó que no se retire, que es en este extremo q intervienen las sentenciadas para impedir que la efectivo policial, prosiga con el cumplimiento de sus funciones que como Policía Nacional de</p>	<p>decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<p>9</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>Tránsito Je correspondían, subsumiéndose los hechos al tipo penal de Violencia Contra Un Funcionario Público.</p> <p>4.8. Es menester hacer un análisis respecto a lo <i>esgrimido en el escrito de apelación por parte de las sentenciadas, respecto al principio de proporcionalidad, ya que consideran desproporciona}, la pena impuesta con la intensidad de la afectación.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas.</i> <b>Si</b>												
		<b>cumple</b>												

LECTURA. Fuente: Sentencia De Segunda Instancia en el Expediente N° **00039-2016-66-0201-JP-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash – HUARAZ**

**2016.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las sentenciadas; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a las sentenciadas; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **Expediente N° 00039-2016-66-0201-JP-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash – HUARAZ 2016.**



	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>						<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta								
							X											
		<b>Motivación del derecho</b>							X							[25 - 32]	Alta	
			<b>Motivación de la pena</b>							X							[17 - 24]	Media na
				<b>Motivación de la reparación civil</b>												X		[9 - 16]
								X		[1 - 8]						Muy baja		
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta								
						X				[7 - 8]						Alta		
		<b>Descripción de la decisión</b>							X							[5 - 6]	Media na	

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el **Expediente N° 00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-01**, del Distrito Judicial de **ANCASH- HAURAZ**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la calidad de la Sentencia De Primera Instancia sobre sobre **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00039-2016-66-0201-JP-PE-01** Del Distrito Judicial de Ancash – HUARAZ 2016. fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **Expediente N° 00039-2016-66-0201-JP-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash HUARAZ 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte xpositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Media na				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta				38	
		<b>Motivación de los hechos</b>					X								
		<b>Motivación de los hechos</b>					X			[25 - 32]	Alta				
		<b>Motivación de la pena</b>	X							[17 - 24]	Media na				
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	X							[9 - 16]	Baja				
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X					[7 - 8]	Alta				
		<b>Descripción de la decisión</b>					X			[5 - 6]	Media na				
										[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

*Diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039- 2016- 66- 0201- JR- PE-0, del Distrito Judicial de ANCASH- HAURAZ.*

*Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.*

LECTURA. El cuadro 8, revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia Sobre Violencia Contra la Autoridad Para Impedir el Ejercicio de sus Funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **Expediente N° 00039-2016-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **8.1. RESULTADOS**

### **8.2. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE RESISTENCIA Y VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Violencia Contra La Autoridad Para Impedir El Ejercicio De Sus Funciones**, del Expediente N° 00039-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, perteneciente fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).*

#### **8.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia**

*Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Primera Instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio, de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).*

*Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).*

1. *En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad*

*de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).*

2. *En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad*

***En la introducción, se encontraron 4 parámetros:***

1. *El encabezamiento de la sentencia,*

2. *Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá ,*

3. *Evidencia la individualización del acusado,*

4. *Evidencia claridad.*

***Se debe considerar que la parte expositiva:***

*Contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la liberación, pues conviene tanto la sentencia condenatoria Como a la absolutoria (García Rada, 1984).*

## ***IX. CONCLUSIONES – PRELIMINARES- DE LA SENTENCIA***

*Se concluyó que la calidad de las sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia sobre, en el Expediente N° 00039-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).*

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

*Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio donde se resolvió:*

**FALLA:**

1. **CONDENADO** a las imputadas N.M.D.R y A.R.D, como coautoras del delito Violencia y Resistencia a la Autoridad -Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones bajo la Forma Agravante en agravio de la EFECTIVO POLICIAL So3 S.P.C.M. y el Estado- Representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior, delito previsto en el primer párrafo del artículo 365, del Código Penal, concordado con su tipo agravado, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 3), del artículo 367 del Código Penal.
2. **LES IMPUSIERON SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará, desde el día que se haga efectiva su detención.
3. **Siendo** ello así y no habiendo concurrido las acusadas a la presente diligencia, en ejecución provisional de la sentencia **SE DISPONE: CURSAR** las requisitorias para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento penal de esta ciudad, a la

autoridad policial correspondiente, debiendo dar cuenta a este despacho sobre su cumplimiento bajo responsabilidad funcional .

4. **“FIJARON**  
***el monto de la reparación civil en la suma de 5/700.00 nuevos soles,*** que será cancelada en ejecución de sentencia, a razón de S/400.00 nuevos soles a favor de la agraviada y S/ 300.00 nuevos soles a favor del Estado, que abonaran las sentenciadas en forma solidaria.

5. **ORDENAR**  
**ON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se le escriba en el registro central de condenas, se expide y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se remita el presente proceso al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

6. Impusieron  
el pago de costas a las sentenciadas.

7. Dándose  
lectura en audiencia pública.

#### **IX.- CONCLUSIONES- DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, Determinar las características del proceso sobre el delito **DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCCIO DE SUS FUNCIONES**, en el *Expediente N° 00039-2016-0-0201-JR-PE-01*, del Distrito Judicial de Ancash – 2018. Se llegaron a las siguientes conclusiones:

- i.** En cuanto al primer objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. Se concluye que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
- ii.** En relación al segundo objetivo específico: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad. Se concluye que en el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
- iii.** En relación al tercer objetivo específico: Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la aplicación del derecho al debido proceso.
- iv.** En relación al cuarto objetivo específico: En relación con el objetivo específico: Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas.
- v.** En relación al quinto objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Se concluyó que la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- aumed.net. (2015). Unión aduanera. *aumed.net- enciclopedia virtual*, 1.
- Ayma, F. C. ( tomo 80- febrero 2016). *gaceta juridica penal y procesal penal. gaceta juridica penal y procesal penal, hecho en deposito legal de la biblioteca nacional del peru,, 30 al 32.*
- BACIGALUPO, E. (2004). DERECHO PENAL. En P. G. CAVERO, *DERECHO PENAL* (pág. 894). LIMA : ARA EDITORES EIRL.
- CASTRO, C. S. (2017). *DERECHO PROCESAL PERUANO*. LIMA: EL BUHO E.I.R.
- Castro, C. S. (Noviembre 2015). *derecho procesal penal- lecciones*. LIMA-PERU.: editores instituto peruano de la criminologia y ciencias penales.
- CHAVEZ, P. A. (11 de enero del 2011). comercio exterior de la region lambayeque y sus ventajas comparativas. En P. A. CHAVEZ, *comercio exterior de la region lambayeque y sus ventajas comparativas* (pág. 88). lima-callao: investigacion de tesis.
- GRADOS, G. A. (2016). *ABC, PROCESAL PENAL*. LIMA: egacal, escuela de altos estudios juridicos.
- TORRES, L. A.-A. (2008). MANUAL DE DERECHO PENAL. En M. D. CANTIZANO, *MANUAL DE DERECHO PENAL* (págs. 27, 28). LIMA: SAN MARCOS EIRL, EDITOR.
- YANAC, J. A. (2019). *VADEMECUM PENAL*. LIMA: EDITORA Y LIBRERIA JURIDICA GRILEY E.I.R.L.
- Yataco, J. R. (2015). *DERCHO PROCESAL PENAL*. LIMA: impreso por juristas y editores e.i.r.l. Impresa en 2005.
- YATACO, J. R. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

- Atienza, M. (12 de 1989). Sobre lo razonable en el derecho. *Revista española de derecho constitucional*
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El problema de la "Prueba ilícita" Un caso de conflicto de derechos, una perspectiva constitucional procesal.
- Calderon Sumarriva, A. & Aguila Grados, G. (2011). *El precedente constitucional vinculante y su doctrina jurisprudencial guia de estudio sistemático* (Vol. 2). Lima, Lima, Perú: San Marcos.
- Castro, C. S. (2017). *Derecho procesal peruano*. LIMA: EL BUHO E.I.R.
- De la Oliva Santos, A. (2007). *Derecho Procesal Penal* (8 ed.). Universitaria Ramón Areces.
- Gaceta Jurídica & la Ley, (2015). La Realidad de los Jueces y fiscales en el Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000
- Osorio Manuel (s/f). Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticos.
- Ferrajoli. (23 de 01 de 2012). Ferrajoli y los derechos fundamentales. *Revista de la inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*.
- Gonzales Barrón, G. H. (2011). *El nuevo derecho registral*. Lima, Lima, Perú: Caballero Bustamante.
- Gozaini, A. (2003). *El debido proceso*. Informe de investigación, Buenos Aires.

- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal Como procedencia Del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Polaino Navarrete. (2001). Derecho Penal. *Modernas bases dogmáticas*. Recuperado el 11 de 10 de 2018.
- San Martín Castro, Lecaros Cormeio, Príncipe Trujillo, Urbina Ganvini, & Salas Gamboa. (13 de 09 de 2018). Precedente vinculante sobre los alcances del principio acusatorio. Schonbohm, H. (2014). Manual De Sentencias Penales. En *Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima, Lima, Perú: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: Recuperado el 11 de 10 de 2018.
- Vásquez, J. A. (08 de 01 de 2012). *Aporrea*. Recuperado el 11 de 10 de 2018, de El fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación.
- Villavicencio Ríos, F. S., & Reyes Alvarado, V. R. (2008). Nuevo código procesal penal de la Jurisprudencia. En I. d. penal. Lima, Perú, Perú: Gaceta. Recuperado el 11 de 10 de 2018.
- Yataco Rosas, J. (2005). *DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**VIII.**

**ANEXO 01:**

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto																
2	Revisión del proyecto por el																
3	Aprobación del proyecto por																
4	Exposición del proyecto al																
5	Mejora del marco teórico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de																
7	Elaboración del																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de																
11	Redacción del informe																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo																

## ANEXO 02

## PRESUPUESTO

<b>PRESUPUESTO DEL ESTUDIANTE</b>			
<b>CATEGORIA</b>	<b>MONTO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>TOTAL (S/.)</b>
<b>Suministros</b>			
Impresiones	0.10	600	60.00
Impresiones a color – caratula	0.50	300	1.50
Anillado	5.00	3	15.00
Empastados	30.00	3	90.00
Lapiceros	2.00	4	8.00
Resaltador	4.00	2	8.00
Libros	150.00	5	750.00
Laptop	500.00	1	500.00
USB	25.00	1	25.00
Internet	50.00	2	100.00
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Transporte</b>			
Pasajes para la investigación	1.00	20	20.00
<b>Total del presupuesto del estudiante</b>			<b>1677.50</b>
<b>PRESUPUESTO PARA INVESTIGACIÓN</b>			
<b>CATEGORIA</b>	<b>MONTO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>TOTAL (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Expediente	110.00	1	110.00
Búsqueda de Información en la base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University –	40.00	4	160.00
Publicación de Articulo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Recurso Humano</b>			
Asesoría personalizada	70.00	4	300.00
<b>Total de presupuesto para investigación</b>			<b>700.00</b>
<b>TOTAL</b>			<b>2,050</b>



N T E N C I A	CALIDA D DE LA SENTENC IA			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</li> </ol>

			<p><b>PARTE</b></p> <p><b>CONSIDERATI</b></p> <p><b>VA</b></p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p>

					<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p><b>Motivación</b></p> <p><b>de</b></p> <p><b>la</b></p> <p><b>pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

				o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las sentenciadas. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a las sentenciadas. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p>

N  T  E  N  C  I  A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p><b>PARTE CONSIDERA TIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

		<p><b>PARTE</b></p> <p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las sentenciadas. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delitos atribuido a las sentenciadas. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>



## ANEXO 04

# **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

### **Calificación:**

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamento

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia) Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión.	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensio	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensio
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
			X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión						[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimension, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y Dimensiones que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

**y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy Alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros

está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1,2,3,4 y 5; sino: 2,4,6,8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

#### **Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de

conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1	2x 2=	2x 3	2x 4	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10 ; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33-40 ]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25-32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17-24 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 1 = Baja

[1- 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión		Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy		Mediana		Muy alta		Muy	Baja		Alta	Muy		
							5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
								[25-32]	Alta						
Motivación del derecho								[17-24]	Mediana						
	Parte resolutiva	Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
							X								
	Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
									X						
		Aplicación del principio de correlación					5	9	[9-10]	Muy Alta					
									[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
					X		[3 - 4]	Baja							
								[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49-60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta

[25-36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 05

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** contenido en el Expediente N° 00039-2016-66-0201-JR-PE-01, en el cual el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO Y QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL** Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

HUARAZ 20 DE JULIO DE 2019.

-----  
BERTHA ANGELA ESPINOZA SOTELO

DNI N° 44893092

Huella digital

## **ANEXO 06**

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00039-2016-0-0201-JR-PE-01

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

: GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

(\* ) MENACHO LOPEZ, NANCI

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN ABOGADO DEFENSOR

: CACHAY SOLIS, MARCELO

IMPUTADO : R.D. A y D. R. N. M

AGRAVIADO : EL ESTADO

MINISTERIO PÚBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN N° 06

Huaraz, cuatro de febrero

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: Audiencia pública de juicio oral, instalada por los señores magistrados que conforman el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la corte superior de justicia de Ancash sede Huaraz, integrados por los señores jueces, Edison Percy García Valverde, Vilma Marineri Salazar Apaza y Nanci Flor Menacho López (Directora de Debates), en el proceso seguido contra R.D.A. y D.R.N; por el delito atentado contra la autoridad o funcionario, previsto y penado por el artículo 365, concordado con su modalidad agravada prevista en el primer párrafo del artículo 367° inciso 3) del Código Penal, en agravio del Estado, Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y de la efectiva policial S03, S. P. M.

### **PARTE PRELIMINAR SUJETOS PROCESALES**

**1° MINISTERIO PÚBLICO:** Intervención del Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; Ortiz Palacios Juan Francisco, con domicilio procesal en el Jr. Coral Vega 569, Huaraz-quinto piso; y con número telefónico 996975508.

**2° DEFENSA DE LA AGRAVIADA:** José Enrique Villafán Arteaga, registro Del Colegio de Abogados de Ancash N° 2160, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 755 de la ciudad de Huaraz, con número telefónico 956561770 y con correo electrónico keba3222@hotmail.com, en representación de S.P.C.M.

### **3° DEFENSA DE LAS IMPUTADAS:**

Marcelo Eleuterio Cachay Solís, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 905, con domicilio procesal en Larrea y Loredo N° 651, oficina en el segundo piso, con correo [emilioejsolisabogados@hotmail.COM](mailto:emilioejsolisabogados@hotmail.COM), y con número telefónico 943468525. Abogado defensor de R.D.A y D.R.N.M

### **4° DATOS PERSONALES DE LAS ACUSADAS:**

N.M.D.R, identificada con DNI N° 45207674, con domicilio real en Jr. Hualcán N° 273- Huaraz, ocupación comerciante, sin antecedentes policiales ni judiciales, con fecha de nacimiento 5 de agosto de 1988, de padres A y J.A.R.D, identificada con DNI N° 31619036, con domicilio actual en el Jr. Hualcán N° 273, Ocupación casa, religión católica, sin antecedentes policiales, fecha de nacimiento 9 de setiembre de 1952, estado civil casada, de padres M. y N.

## **I.- PARTE EXPOSITIVA**

**1.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:** El fiscal refiere que va a acreditar en este Juicio que las acusadas R.D.A y D.R.N.M han cometido el presunto delito de Violencia y Resistencia a la autoridad, en la Modalidad de violencia contra un funcionario Público en agravio de Estado y la sub oficial PNP C.M.S.P, los hechos que se le imputan son que el día 08 de enero del 2016 siendo aproximadamente las 16 :20 horas, la suboficial de tránsito C.M.S.P. en circunstancias que realizaba un control del tránsito vehicular en las inmediaciones de la Avenida Raymondi intersección con la Avenida Agustín Gamarra, se percató de que se aproximaba un vehículo en el cual el conductor no utilizaba el cinturón de seguridad, motivo por el cual la sub oficial solicita al conductor que se estacione para realizar la intervención correspondiente, y al momento que la efectivo policial se acercó al conductor pudo observar que se encontraba con síntomas de ebriedad, posteriormente le solicitó la documentación correspondiente tanto personales como vehiculares, el cual fue negado por el conductor; así mismo pudo observar que se encontraba con exceso de pasajeros, Ya que solo podía transportar dos personas, sin embargo se encontraron cuatro personas, tras reiterar que presente los documentos solicitados, el conductor descendió del vehículo indicando que se iba a retirar y que si quería se podía llevar el vehículo. En esas circunstancias se bajaron del vehículo tres personas, dos de sexo femenino, que en el presente caso son las acusadas y uno de sexo masculino, interrumpiendo así la labor policial ya que se le había indicado al conductor que no se retirara porque no tenía ningún tipo de identificación; en ese momento la persona de nombre N.M.D.R, efectúa un empujón. en contra de la efectiva policial tratando de evitar el acercamiento al conductor

y comenzó a agredirla físicamente cogiéndola de la mano, arañándole los brazos, las manos, el cuello, golpes en el estómago y en las piernas, además le rompió los botones del uniforme policial; mientras que R.D.A, de la misma manera se puso al frente de la efectiva policial, impidiendo que se proceda con la intervención correspondiente, agrediéndola verbal y físicamente, arañándola en brazos, manos y jalándole el uniforme; posteriormente dos efectivos policiales llegaron al lugar de los hechos proporcionando apoyo solicitado por la agraviada, y pudieron percatarse que las dos acusadas tenían acorralada a la efectiva policial, asimismo se percataron que agraviada presentaba signos de haber sido agredida, como por ejemplo arañazos en el brazo izquierdo y marcas en el cuello, así como su prenda de vestir presentaba un botón roto, por lo que las agresoras fueron trasladadas a la comisaría de Huaraz para las diligencias correspondientes.

**PRETENSIÓN PENAL:** A las acusadas **N.M.D.R** y **A.R.D**, son autoras del delito de: **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO, FORMA AGRAVADA**, previstos y penados en el artículo 365° del Código Penal, en concordancia con el artículo N° 367 segundo párrafo inciso 3, que prescribe: Artículo 365°.- Violencia contra Autoridad: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 367° Formas Agravadas: "En los casos de los artículos 365 y 366, la Pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años Cuando. Inciso

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones. Por lo que solicita la pena privativa de libertad de ocho años con carácter de efectivo para las acusadas.

**PRETENSIÓN CIVIL:** La defensa del Actor Civil su pretensión resarcitoria corresponde a la suma de S/. 1,000. 00 nuevos soles a favor de la agraviada C.S.P y el Estado Peruano- Ministerio del Interior, que deberán pagar las acusadas en forma solidaria.

**PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:** En primer lugar debe establecer y a partir de lo formulado por el representante del Ministerio Público, que estas solamente se basan en las versiones dadas por la agraviada C.S.P; además indica que no se ha tenido en cuenta en lo mínimo las versiones dadas por sus defendidas, quienes han manifestado contradiciendo esas afirmaciones, asimismo indica que el asunto emergente de los hechos hasta esta etapa del proceso, es que la efectivo policial se encontraba en la esquina de la avenida Raymondí, con la avenida Gamarra de

esta ciudad de Huaraz, cumpliendo las funciones de Policía de control de tránsito, y siendo aproximadamente las 4: 30 de la tarde se aproxima un vehículo camión por el lado derecho de la calzada, momento que se detiene a raíz de que el semáforo marcaba luz roja, en ese momento la efectivo policial se acerca a la ventanilla del conductor y procede a pedirle la documentación, y cuando se le pregunto el motivo de la intervención, la efectivo le manifiesta al conductor que en esa vía de la avenida Gamarra no podían circular vehículos pesados o camiones, ante la cual el conductor en su justo derecho le dice que está equivocada, por cuanto si se puede transitar por la avenida Gamarra y mas no transitar por la avenida Raymondi, de esta manera aclarar una pésima intervención por desconocimiento del reglamento de tránsito, es lo que motiva que la efectivo policial se salga del protocolo y del procedimiento regular para intervenir en ese tipo de caso en flagrancia de infracción de tránsito, porque se entiende que al Ver que no podía circular por esa vía un camión se consideró la flagrancia en cuestión de tránsito y es allí donde la efectivo policial pierde el lineamiento del procedimiento y genera la distorsión de su acto funcional su legitima función que debe ejercer como efectivo policial, ello según indica defensa que el conductor le presentara los documentos siempre y cuando ella le explique los motivos correctos de su intervención; sin embargo se tiene que la efectivo policial ha indicado que intervino al conductor porque no tenía puesto el cinturón de seguridad puesto en ese momento, había exceso de pasajeros y otras infracciones más que no concuerdan con lo que realmente ocurrió en esa oportunidad, aseveraciones que serán materia de probanza en esta etapa del juicio oral. En ese sentido indica que la intervención fue directa a ese conductor y ella tenía todas las posibilidades, ya que contaba con una radio, un celular a la mano y pudo en ese momento solicitar apoyo tanto de los policías que se encontraban a dos cuadras en la avenida Luzuriaga con Raymondi, tal como se ha mencionado por parte de las dos testigos policiales que acudieron en su apoyo, no por llamado de la agraviada sino porque unos transeúntes les comunicaron de ese hecho, negligencia que según señala la defensa debe de tenerse en cuenta a efectos de tipificar el delito de violencia y resistencia a la autoridad; siendo ello así manifiesta que sus defendidas también al ver que la intervención era abusiva, arbitraria, no razonable, bajaron y reclamaron como cualquier ciudadano común y corriente que se hace respetar ante una pésima intervención, además indica que cuando reclamaron la efectivo policial en vez de pedir apoyo y reducir en caso de esas situaciones comenzó a agredir a su defendida y eso está demostrado con los certificados médico- legales que obran en los actuados, en ese sentido indica que la agredida o violentada no ha sido la efectivo policial sino más por el contrario ha sido s u defendida, entonces a partir de ese escenario en el que se desarrollaron los hechos se entiende que el delito tipificado en el Artículo 367° del Código Penal no está, además señala que no se habría incurrido en ninguna flagrancia por cuanto solo se está hablando de una infracción de tránsito netamente administrativa en la que sus defendidas solamente procedieron a reclamos y no como se ha señalado la efectivo policial que se encontraba rodeada de por sus defendidas, indica que a pesar que ya había pasado quince minutos la efectivo no pidió ayuda a

efectos de reducir imponiendo autoridad en caso de amenaza , desobediencia o resistencia a la autoridad, a efectos de proceder conforme al protocolo respectivo, en ese sentido la defensa precisa que por la naturaleza del Proceso Inmediato en su oportunidad si se ha vulnerado la garantía de plazo razonable a efectos de que puedan proponer e incorporar en los actuados las pruebas correspondientes que les favorezca para demostrar la inocencia de sus defendidas, se habla del tipo penal establecido en el Artículo 367° del Código Penal pero este, es un delito de resultado y la acción no se ha expuesto en el planteamiento del Ministerio Público y no se ha precisado dentro de la proporcionalidad que existe en nuestra norma penal, las lesiones causadas o que tiene la efectivo policial, es muerte, lesiones graves, lesiones leves o son faltas; es decir no habido una precisión para ver la proporcionalidad de la pena que se solicita tal y como se ha expresado, en ese sentido manifiesta que si no habido una legítima función o un acto funcional ceñido al protocolo de los Procedimientos, entonces no se podría establecer que sus defendidas hayan sido las que hayan violentado a la efectiva policial, es así que solicita que en su momento se realice el control constitucional de la acción penal finalmente indica que sus defendidas han actuado en legítima defensa de una agresión por parte de la efectiva policial.

### **III) PARTE CONSIDERATIVA:**

#### **EL DESARROLLO DEL JUICIO**

Fase inicial Se establecieron los alegatos iniciales del señor Fiscal y la defensa técnica del as acusadas (artículo 372 inciso2), el colegiado informa de los derechos que les asiste a cada una de las acusadas en el presente juicio oral y pregunta que si ellas son responsables de la acusación fiscal y el monto de la reparación civil solicitada por el constituido, quienes al no admitir autoría del delito y la responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso , fase probatoria se ofreció nuevos medios de prueba las cuales fueron inadmitidas, se procedió al examen de las acusadas, actuar las pruebas admitidas en la audiencia de control de acusación; se dio lectura de la prueba documental, las que deberán ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 ° del NCPP, pasando el Colegiado a deliberar en forma secreta.

#### **PRIMERO.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el artículo

372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates salvaguardando el derecho de defensa de las acusadas R.D.A y D.R.N. se les hizo conocer de los derechos fundamentales que le asiste, así como el principio de no auto incriminación se les preguntó, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal; a lo cual previa consulta con su abogado defensor, respondieron ser **INOCENTES**; a la pregunta del colegiado a que si van a ser examinadas las acusadas en este acto y previo a su respuesta consulten con su abogado defensor; las acusadas informaron al colegiado de su deseo de ser examinadas en este acto, consecuentemente se prosigue con el examen de las acusadas .

## **FASE PROBATORIA**

**SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 356° del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados del derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rige especialmente la oralidad, publicidad, la inmediación y la correspondiendo al Colegiado la parte levante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de la suscrita se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados con tal fin :

A) Examen de la acusada N.M.D.R., quien al ser examinada por los sujetos procesales indicó que el efectivo policial sin dar razón pregunta del conductor al oficial de la policía del porqué de su intervención ella menciona que no estaba permitido el tránsito de vehículos pesados por esa vía, es entonces que el conductor se baja del vehículo para ir a buscar sus documentos y por ello la policía agarra del cuello al chofer, para luego la acusada le solicita que soltara al conductor, es cuando ella le agrade verbalmente; luego al pedir la madre de la acusada a la policía que se le imponga su papeleta de tránsito la efectivo policial agrade de manera verbal y física a la madre de la acusada motivando el forcejeo entre ambas y luego fueron conducidos a la comisaría policial .

B) Examen de la acusada, A.D.R, quien dijo que al cambio de la luz roja intervino la policía pidiéndole sus documentos y cuando el chofer le dijo el porqué de la intervención, la policía le menciona que el tránsito de este tipo de vehículos estaba prohibido por esta vía, luego cuando el conductor baja del vehículo en busca de sus documentos, la policía lo coge del cuello y en ello la acusada Nieves N.M.D.R del vehículo para pedir que pida que le ponga papeleta y ante ello, la policía la agrade verbalmente diciéndole fuera chola apestosa, luego la acusada A.R. baja del vehículo y solicita que se le imponga una papeleta de tránsito la agrade de manera verbal diciéndole fuera vieja de mierda y empujarla lo que motivo el reclamo de su hija a fin de que respete a su madre por ser una persona mayor, luego comienza forcejeo entre Ambas y luego ser trasladadas a la comisaría.

### **C). ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

#### **ACTUACION DE LAS TESTIMONIALES:**

##### **1.- Declaración de la 503 PNP, C.M.S. P.**

Quien manifiesta que el día 08 de Enero del 2016, siendo las 16:20 horas aproximadamente, se encontraba de servicio de control de tránsito vehicular, en la intercepción de la Av. Antonio Raimondi con la Av. Agustín Gamarra, se percató que se aproximaba un vehículo, el cual el conductor no tenía uso de su cinturón de seguridad, motivo por el cual le indicó que se estacione para proceder con la intervención, donde al momento de acercarse al conductor pudo observar que se

encontraba con síntomas de ebriedad, donde se le indicó el motivo de la intervención solicita la documentación correspondiente (personales y vehiculares), el mismo que se negó a identificarse; asimismo pudo constatar la infracción, que se encontraba con exceso de pasajeros, ya que solo se podía cargar dos personas y en la misma se encontraba cuatro personas, y al reiterar nuevamente la presentación del documento, el conductor descendió del vehículo indicando que se iba a retirar y que si quería me llevara el carro, por lo que siguiente a eso bajaron del vehículo tres personas dos de sexo femenino y uno de sexo masculino, interrumpiendo su labor policial y empezaron agredirle verbalmente y físicamente, para luego el conductor huir de dicho lugar, las dos mujeres le agarraron de los brazos, pateándole las piernas y a la vez le dieron un codazo en el estómago, motivo por el cual solicita apoyo a la DEPUNEME-HZ para poder trasladar a dichas personas a la Comisaria de Huaraz, por la agresión .

#### **Declaración de la 503 PNP, A.S.G.M**

**Dijo**, que el día 08 de Enero del 2016, a las 16: 3 0 aprox. En circunstancias que se encontraba. De servicio en Tabariz, donde una persona que pasaba con su moto lineal, le comunica que una colega estaba siendo agredida por tres personas, a la altura del Colegio La Libertad, motivo por el cual en compañía de la 803 PNP S.E.L, tomaron un taxi y llegan al lugar indicado y encuentran que tres personas rodeaban a la S03 PNP S.P.C, los mismas que estaban alteradas, manifestando la SO que dichas personas le habían agredido, para eso ya había comunicado a los efectivos de DEPUNEME-HZ, los mismos que llegaron; refiere que comunican a las tres personas que estaban en calidad de Detenidos, por haber agredido a un efectivo policial, oponiendo resistencia por lo que se hizo uso de la fuerza a fin de trasladarlos a la Comisaria de Huaraz. Refiere además que los detenidos estaban en estado ecuaníme.

#### **La declaración de la S03 PNP, S.U. L.M.**

Señaló que el día 08 de Enero del 2016, a las 16:30 aprox. En circunstancia que se encontraba de servicio en control de tránsito en la Av. Raimondi- Av. Luzuriaga fue comunicada por un transeúnte que el Ovalo Gamarra que se encontraban agrediendo a un efectivo policial, constituyéndose al lugar donde pudo observar que la efectivo policial S03 PNP S.P.C. se encontraba acorralada por las tres personas intervenidas y percatándose de las lesiones sufridas, como hematoma en el cuello y arañones en el brazo izquierdo y derechos, solicitando apoyo a la DEPUNEME-HZ para trasladar a los intervenidos a la Comisaria de Huaraz, manifiesta además que los intervenidos opusieron resistencia al momento de ser trasladados a la Comisaria de Huaraz. A la pregunta ¿Mencione Usted al momento de solicitar apoyo policial que acciones y/o procedimientos realizo de inmediato? Señalo que comunico a la Sra. A.D.R, que estaba cometiendo delito que iba ser trasladada a la Comisaria de Huaraz, ella se sube al vehículo solicitándole que baje, siendo su respuesta negativa, donde llega el personal de DEPUNEME-HZ, de la misma forma

explican que bajara del vehículo, luego de 05 minutos desciende del vehículo; asimismo la otra señora D. R. N menciona que se iba trasladar a la Comisaria de Huaraz por sus propios medios, queriéndose retirar del lugar, siendo en estas circunstancias que es intervenida y en eso se altera, motivo por el cual que se le puso los grilletes.

### **La declaración de la 503 PNP, J.J.P.C.**

Señaló que el día 08 de Enero del 2016 se comunica con la S03 PNP S.U, quien le indica que se acercara al punto en referencia a fin de apoyarle, ya que la S03 PNP S. P, había sido víctima de agresión física, donde al llegar al lugar puede observar que se encontraban dos personas de sexo femenino y un muchacho, los mismos que se encontraban como intervenidos, pero se percató que ya se encontraba el personal de Emergencia Huaraz, los cuales los subieron al patrullero a los intervenidos para trasladarlos a la Comisaria de Huaraz. Agrego que con respecto a la persona de D.Q.J, quien vendría ser el conductor del vehículo, el mismo que se habría dado a la fuga, donde se ha logrado a identificar plenamente con la vista fotográfica y video filmación proporcionada por el efectivo policial que intervino en el primer momento

### **ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **Del Ministerio público:**

- 1.- Acta de intervención policial de fecha 08 de Enero de 2016, suscrito por el instructor policial, L.M.S.U. y A.S.M.G, donde se describe todas las circunstancias de la intervención hacia las imputadas.
- 2.- Acta de Constatación Policial, de fecha 09 de Enero del 2016, del vehículo camión de placa de rodaje H1P-P28, Marca FUSSA, modelo FIGTHER que fue intervenido el día de los hechos.
- 3.- Rol de Servicios que cubre el personal Policial del Departamento de Transito PNP HUARAZ, de fecha 08 de enero del 2016, obrante a folios 51 de la Carpeta Fiscal. El cual acredita que los efectivos policiales A.S.M.G, S.U.L.M. y C.M.S.P. Estuvieron de servicio el día de los hechos materia de investigación.
- 4.- Acta de Recepción de Evidencias, de fecha 08 de enero de 2016, mediante el cual la SOP PNP S.P.C, hace entrega de un camizado policial de color negro, el mismo que se encuentra roto un botón en la parte delantera y en el brazo izquierdo. El cual se acredita la violencia contra la efectiva policial S.P.C. Por parte de las imputadas.
- 5.- Acta de Lacrado y Sellado de Indicios y/o Evidencias, de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual lo lacran en un sobre manila color amarillo sellado con embalaje conteniendo en su interior un camisaco policial de la SO PNP A.S.C.
- 7.- Acta de Recepción, Lacrado y Sellado de Material Fílmico, de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual se recepciona un CD, color blanco, Marca PRINCO CD-R-2 X 56X en donde

contiene la grabación sobre la intervención policial al conductor del vehículo de placa H1P928 suscitado el día 08 de Enero del año 2016 por la efectiva policial S.P.C.

8.- Acta de Visualización de Material Fílmico, de fecha 09 de Enero de 2016 , mediante el cual se Visualiza el CD , colór blanco, Marca PRINCO CD- R-2X-56X referente a la intervención policial del vehículo de placa H1P-928 suscitado el día 08 de Enero del 2016 por parte de efectiva policial S. P. C.

9.- Oficio N° 169 - 2016-ROJ-CSJANJ, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior De Justicia De Ancash, mediante el cual informa que la persona de A.R.D, NO registra antecedentes Penales obrante a folios 79.

1 O.- Oficio N° 170 -2016-RDJ-CSJAN-J, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior De Justicia De Ancash, mediante el cual informa que la persona de N.M.D.R, no Registra Antecedentes Penales obrante a folios 80 .

#### **Del Actor Civil:**

11.- Boleta venta 0019196: a fin de acreditar la pomada que compró el agraviado producto de las lesiones causadas.

12.- Boleta de venta 001003087, toda vez que la S03, tuvo que comprar una serie de medicamentos a raíz de la agresión causada.

13.- Copia del manual de procedimientos operativos policiales 2012, para saber cuál es la función que debió de cumplir la S03.

De la Defensa técnica de las acusadas: La declaración de la agraviada.

#### **SEGUNDO.-ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:**

2.1. Ministerio Público: Habiéndose examinado todos los elementos probatorios en esta audiencia se tiene acreditado tres hechos conforme fue sustentado al inicio de los alegatos de apertura hechos acreditados con las declaraciones de la propia agraviada y las testimoniales que en forma coherente han narrado en esta audiencia, así mismo se encuentra corroborado con las documentales actuadas en este juicio cabe señalar que el acuerdo plenario 2-2005 sobre presupuesto de sindicación, donde habla de requisitos para que cuando el testigo sea aun el único testigo de los hechos al no regir el antiguo jurídico tesis testis nullus tesis nulos tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invalida sus afirmaciones, si mismo la ausencia de incredibilidad subjetiva es decir no existe relaciones basados en el odio, enemistad que puedan incidir en la parcialidad de posición por ende de niega para asegurar certeza presupuesto que se cumple en el presente caso con la declaración de la propia agraviada así como de los testigos que no conocen a las acusadas solo cuando se produjo la intervención, en segundo

supuesto existe la verisimilitud, en cuanto a la persistencia en la matización la efectiva policial desde el primer momento ha indicado a las acusadas como las presuntas actores materia de este hecho de juzgamiento; habiendo acreditado su teoría del caso se acreditado la responsabilidad penal, el tipo penal subjetivo e objetivos de materia penal, no existe una causa de justificación y pueda excluir su conducta antijurídica y mucho menos una causa que pueda excluir su culpabilidad, por lo que solicita se le imponga a las acusadas a ocho años de pena privativa de libertad efectiva y más una reparación civil en agravio del Estado representado por el Procurador en la cantidad de s/.1,000.00 nuevos soles proporcional a cada una de las acusadas.

2.2.-La Defensa técnica del actor civil: refiere que habiendo escuchado a los testigos que efectivamente se ha producido el daño emergente por cuanto a las agresiones sufridas a las prendas policiales, recetas médicas, las atenciones y demás gastos, lucro cesante por lo cinco días de incapacidad médico legal en proporción al descanso médico que genero la violencia y el daño a la persona o daño moral por cuanto si la autoridad policial no va velar por la seguridad de la sociedad o no cumplir como una entidad tutelar del Estado en toda actuación para poner en práctica por los operados jurídicos como el Ministerio Público y Poder Judicial que autoridad puede cumplir esa labor si en ese cumplimiento son agredidas maltratadas como este hecho, en consecuencia estos daños no tiene un cuanto sin embargo han aproximado un monto de s/1,000.00 nuevos soles y conforme a los medios probatorios presentados y los daños causados solicita la suma de s/1,900.12 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada C.S.P. monto que deberá ser pagado de manera solidaria.

2.3.-La Defensa técnica de las acusadas: la defensa refiere en primer momento la flagrancia en un proceso Inmediato, se entiende por flagrante a todo hecho vivo palpante instantáneo en la que existen testigos o una autoridad que verifique ello para de inmediato convérsese de un hecho delictuoso, en el presente caso conforme a la denuncia fiscal se ha considerado como un hecho flagrante, la presunta situación de desobediencia y resistencia, así como violencia física en agravio de la efectivo policial C. M.S.P, quien conforme a actuados cumplía sus funciones de servicio de fiscalización o vigilancia de tránsito en el lugar de los hechos, circunstancias en que detiene un camión y dice detecta ella una posible infracción al tránsito y es entonces que ello motiva la violencia la resistencia, entendemos de que en primer lugar el planteamiento de la acusación fiscal es que se ha lesionado el bien jurídico protegido el cual es la libertad de ejercer una profesión pública, en este caso de la policía ya nombrada, pero una fusión publica que debe de estar en marcada dentro de la esfera de la ley, así como se debe de respetar el derecho de los ciudadanos, y no se ejerza contra ellos actos arbitrarios ilegítimos que generen una reacción del intervenido como es en el presente caso, para afectar este bien jurídico se necesita tres condiciones, acción legítima, función legítima y una orden, cuando hay una función contraria al deber ser, obviamente va haber una resistencia de estos hechos, en ese sentido se determina que los hechos ocurrieron el día ocho de enero del presente año en la que se ha advertido en estos debates orales, no hubo orden ni

legitimidad para intervenir y esto fue corroborado por la efectivo policial en un primer lugar y que refiere que interviene un vehículo que se estacionó a causa de una luz roja la cual lo dijo en el interrogatorio en estos debates orales y que a quince metros aproximadamente observa que el conductor de este vehículo no tenía puesto el cinturón de seguridad, luego indica que pidió apoyo policial y a ello llegaron dos efectivos policiales a prestarle apoyo, sin embargo los efectivos de nombre M. A. y S. E. indicaron en este juicio que ellas acudieron al lugar por información de una persona que pasaba con una motocicleta lineal, contradicción que hace pensar que acá existe algo, la oficial agraviada indica que intervino al conductor del vehículo y que el conductor se negó a entregar los documentos del vehículo y luego de dialogar se retira hacia su vehículo motorizado, circunstancias en la que el efectivo policial observa que el conductor baja del vehículo y trata de escaparse, se puede advertir que al momento de retirarse el oficial hacia su vehículo tuvo tiempo para poder filmar todos estos hechos con su celular porque tiempo tenía pero no lo hizo, luego refiere que las agresoras bajan del vehículo y agreden a la oficial y causan daño al celular de esta, así como se tiene la declaración del testigo J.J.G. ha indicado que esta oficial le paso por BLUTU u otro medio técnico imagines de la intervención inicial al conductor, estas versiones encontradas hacen pensar que no es cierto que su celular estaba destruido, también se tiene que si tenía aliento alcohólico el conductor no se explicó porque no llamo a los efectivos policiales más si nos dice que si celular estaba destruido y no tenía como comunicarse, sin embargo a la mano tenía una radio con la cual ellos comunican cualquier incidencia a sus superiores, entonces con estas contradicciones encontradas y que desvirtúan la acusación fiscal en las que el adecua el delito de violencia y resistencia a la autoridad tipificado por el artículo

367 inciso tres del código penal, en ese sentido el delito hecha referencia por el ministerio público no ha sido probado fehacientemente, y al no haber considerado las declaraciones de mi defendida como parte del derecho a su verdad, demuestra que no se ha acreditado la flagrancia de ningún delito, toda vez que el la asume el papel de testigo agraviada porque los demás colegas no observaron ningún tipo de flagrancia o algún tipo de violencia o resistencia a la autoridad, con ello no puede ser suficiente para poder establecer que existió delito frente a una mala, pésima y agresiva intervención donde mis patrocinadas tiene lesiones y que curiosamente dentro de esta etapa de este juicio oral no se ha incorporado de manera adecuada los certificados médicos que corroboren estos hechos, esto indica que la efectivo policial ha abusado de su función causando estas lesiones, es entonces que existe una legítima defensa y puede existir causa de justificación por lo que una persona reaccione ante un acto agresivo, en este proceso inmediato la defensa no efectuar su derecho a la defensa, es entonces que se entiende que no se ha demostrado la flagrancia, no se ha probado que mis defendidas hayan agredido ilegítimamente o desobedecido las órdenes del efectivo policial, entonces no se configura el delito, ante esta situación denominada como insuficiencia probatoria, conduce al indubio pro reo, y con ello la duda y que esta favorece al reo, es de advertir que conforme a los informes médicos estos hechos constituirían el delito de faltas

y mas no el delito de violencia y resistencia a la autoridad o como tipificación alternativa como la desobediencia por lo expuesto solicito que se absuelva a mis patrocinadas de la acusación fiscal y la reparación civil.

#### **2.4.- AUTO DEFENSA DE LAS ACUSADAS:**

La acusada R.D.A :Que, el día ocho de enero del dos mil dieciséis aproximadamente a las cuatro y media de la tarde al encontrarnos por la avenida Agustín gamarra, la PNP nos dijo que esa avenida era prohibido para camiones, se acerca al conductor y le pide sus documentos, el chofer bajo del vehículo es en eso que la policía lo cogió del cuello, mi hija baja para que le pusiera papeleta y de ahí a mi hija le empuja, yo bajo para suplicarlo diciéndole mamita linda pon la papeleta y hay me dijo fuera vieja me empujo y mi hija le dijo señorita más respeto a mi madre mi madre es ya mayor, ella voltea y le dice fuera cochina asquerosa y del cuello a mi hija, es entonces que por mi defensa con ella se pusieron, pero yo ni mi hija, ni mí nieto ninguno de nosotros no le hemos pegado no le hemos hecho nada es una falsa, es una calumnia que la señorita policía a nosotros nos está haciendo. La acusada D.M.N: El motivo por la cual la señorita interviene mi vehículo es porque según ella estaba prohibido de que vehículos camiones transiten por esa vía y al ver que ella en su intervención empuja a mi madre y yo le reclame este hecho y es ahí donde empezamos a forcejearnos las dos.

#### **III. PARTE CONSIDERATIVA:**

**FASE DECISORIA:** La fase decisoria del proceso penal es aquella en la que, tras el debate probatorio del juicio oral, el juez o colegiado decide pronunciarse, sobre la base de los elementos probatorios evaluados, respecto al hecho delictivo y la responsabilidad del Procesado.

#### **TERCERO.- EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:**

En lo que respecta al examen individual, que se dirige a describir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrada por un conjunto de actividades racionales al juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Desde la perspectiva expuesta, antes de entrar a analizar las consideraciones referidas a la verosimilitud y espontaneidad de los testimonios, es preciso señalar que las declaraciones testimoniales realizadas durante el juicio oral ante la presencia del Colegiado, contestando los testigos a las preguntas y re preguntas realizadas por la parte acusadora, actor civil y acusada les hagan hecho, son discrecionalmente valorables por éste con arreglo a su conciencia, o sea, con aplicación de la sana crítica o del libre arbitrio, lo cual significa que ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos. Esta valoración sólo la pueda hacer el juzgador, porque ha presenciado directa y personalmente las declaraciones testificales, o sea, porque ha visto y oído que el testigo ha dado contestación directa a todas cuantas preguntas le hayan sido formuladas por las

partes, y así el Colegiado se halla en condiciones de poder decidir si una determinada manifestación merece, o no, credibilidad. En el sentido expuesto, la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Colegiado), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo durante el juicio oral a las preguntas que se haga a cada testigo), es lo que permite al juzgador entrar en la valoración de lo dicho por cada uno de los testigos.

#### **CUARTO.- TESTIMONIALES:**

4.1. Ahora bien, es evidente que atendiendo a la inmediación del conocimiento de los testigos - de cargo, y de descargo - con respecto a los hechos ocurridos el día 08 de enero del 2016, siendo las 16.20 horas en las inmediaciones de la Avenida Raymondi intersección con la Avenida Agustín Gamarra, nos encontramos frente a testigos directos, teniéndose como regla general, que las declaraciones de esta clase de testigos, prestadas en el juicio oral, constituyen pruebas válidas para desvirtuar la presunción de inocencia, en tal sentido, para su estimación probatoria, se requiere, en principio, su plena identificación, además, se exige una declaración lógica no contraria a las reglas de la común experiencia, que esté dotada de corroboraciones periféricas de carácter material, que exista persistencia en la incriminación - sin ambigüedades, modificaciones y contradicciones -, y que no concurren motivos espurios que invaliden el sentido probatorio de lo declarado referidos al resentimiento, odio y animosidad.

Test de verosimilitud de las declaraciones de cargo:

4.2.- En relación a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, se cumple el primer presupuesto de plena identificación, pues éstos, en juicio oral han sido debidamente identificados como 503 PNP C. M. S. P, 502 PNP J. J.P.P y 503 L. M. U, cumpliéndose, así, con los principios de inmediación oralidad contradicción que informan el juzgamiento.

4.3.- Situados en el examen de logicidad de los testimonios, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles, tal y como trasciende de las declaraciones ofrecidas por los testigos directos 503 PNP C.M.S.P, 502 PNP J.J.P.P, 503 PNP M.A.S y 503 L.M.S.U en juicio oral, significándose que: A) 503 PNP C.M.S.P. señaló: Que el día 08 de Enero del 2016, siendo las 16 : 20 horas aproximadamente, se encontraba de servicio de control de tránsito vehicular, en la intercepción de la Av. Antonio Raimondi con la Av. Agustín Gamarra, se percató que se aproximaba un vehículo, el cual el conductor no tenía uso de su cinturón de seguridad, motivo por el cual le indicó que se estacione para proceder con la intervención. al acercarse al conductor pudo observar que se encontraba con síntomas de ebriedad le indicó el motivo de la intervención y solicita la documentación correspondiente (personales y vehiculares) el mismo que se negó a identificarse; asimismo pudo constatar la infracción, que se encontraba con exceso de pasajeros, ya que solo se podía cargar

dos personas y en la misma se encontraba cuatro personas, y al reiterar nuevamente la presentación del documento, el conductor descendió del vehículo indicando que se iba a retirar y que si quería me llevara el carro, bajaron del vehículo tres personas dos de sexo femenino y uno de sexo masculino, interrumpiendo su labor policial y empezaron agredirle verbalmente y físicamente, para luego el conductor huir de dicho lugar, las dos mujeres le agarraron de los brazos, pateándole las piernas ya la vez le dieron un codazo en el estómago, motivo por el cual solicita apoyo a la DEPUNEME -HZ, para poder trasladar a dichas personas a la Comisaria de Huaraz, por la agresión; 502 PNP J.J.P.P, señaló que el día 08 de Enero del 2016 se comunica con la S03 PNP S.U. quien le indica que se acercara al punto en referencia a fin de apoyarle, ya que la S03 PNP S.P, había sido víctima de agresión física, donde al llegar al lugar puede observar que se encontraban dos personas de sexo femenino y un muchacho, los mismos que se encontraban como intervenidos, pero se percató que ya se encontraba el personal de Emergencia Huaraz, los cuales los subieron al patrullero los intervenidos para trasladarlos a la Comisaria de Huaraz, la persona de D.Q.J, quien vendría ser el conductor del vehículo, el mismo que se habría dado a la fuga, se ha logrado a identificar plenamente con la vista fotográfica y video filmación proporcionada por el efectivo policial que intervino en el primer momento; C) 503 PNP M. A. S. que el día 08 de Enero del 2016, a las 16:30 aproximadamente en circunstancias que se encontraba de servicio en Tabaris, donde una persona que pasaba con su moto lineal, le comunica que una colega estaba siendo agredida por tres personas, a la altura del Colegio La Libertad, motivo por el cual en compañía de la S03 PNP S. E. L, tomaron un taxi y llegan al lugar indicado y encuentran que tres personas rodeaban a la S03 PNP S.P.C, los mismas que estaban alteradas, manifestando la SO que dichas personas le habían agredido, para eso ya había comunicado a los efectivos de DEPUNEME- HZ, los mismos que llegaron; le comunicó a las tres personas que estaban en calidad de Detenidos, por haber agredido a un efectivo policial, oponiendo resistencia por lo que se hizo uso de la fuerza a fin de trasladarlos a la Comisaria de Huaraz. Refiere además que los detenidos estaban en estado ecuaníme. YO) Testimonial de 503 L.M.S.U señaló que el día 08 de Enero del 2016, a las 16:30 aprox. En circunstancia que se encontraba de servicio en control de tránsito en la Av. Raimondi-Av. Luzuriaga fue comunicada por un transeúnte que el Ovalo Gamarra que se encontraban agrediendo a un efectivo policial, constituyéndose al lugar donde pudo observar que la efectivo policial S03 PNP S.P.C. se encontraba acorralada por las tres personas intervenidas y percatándose de las lesiones sufridas, como hematoma en el cuello y arañones en el brazo izquierdo y derecho, solicitando apoyo a la DEPUNEME-HZ para trasladar a los intervenidos a la Comisaria de Huaraz, manifiesta además que los intervenidos opusieron resistencia al momento de ser trasladados a la Comisaria de Huaraz, agrega que al momento de solicitar apoyo policial que comunico a la señora A. D. R. que estaba cometiendo delito que iba ser trasladada a la Comisaria de Huaraz, ella se sube al vehículo solicitándole que baje, siendo su respuesta negativa, donde llega el personal de DEPUNEME - HZ, de la misma forma explican que bajara del vehículo,

luego de 05 minutos desciende del vehículo; asimismo la otra señora D. R. N. que se iba ser trasladada a la Comisaria de Huaraz por sus propios medios, queriéndose retirar del lugar, siendo en estas circunstancias que es intervenida y en eso se altera, motivo por el cual que se le puso los grilletos. En lo sustancial, se correlacionan intrínsecamente la declaración de la testigo agraviada C.M.S.P, con las tres testimoniales señaladas, existiendo coincidencia con las referencias fácticas puntualizadas.

4.4 Con el fin de garantizar su fiabilidad y tutelar eficazmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia este colegiado señala adicionalmente que, valoración de dichos testimonios atendiendo de los agraviados- testigos entre otros posibles factores, a los siguientes criterios:

1 °) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador / acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil espurio en la acusación.

2°) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la avalen.

3°) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

En el supuesto, concurren en los testigos citados todos los requisitos anteriormente señalados para poder destruir la presunción de inocencia. En primer lugar, no consta conocimiento previo y diferente de los acusados por parte de dichas testigos, por lo que no está acreditada una especial animadversión, a lo que se suma que las mismas como efectivo policial no son más que funcionarios públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 425.5 del Código Penal, por lo que su único fin es el ejercicio de su cargo, por tanto merecen el respeto del ciudadano por el principio de autoridad que el estado les ha conferido.

**QUINTO.- PRUEBAS DOCUMENTALES**, como documentales se han actuado en juicio, el Acta de intervención policial de fecha 08 de Enero de 2016, suscrito por el instructor policial, L.M.S.U. y A.S.M. G , donde se describe todas las circunstancias de la intervención hacia las imputadas; Acta de Constatación Policial, de fecha 09 de Enero del 2016, del vehículo camión de placa de rodaje H1P-P28, Marca FUSSA, modelo FIGTHER que fue intervenido el día de los hechos, Rol de Servicios que cubre el personal Policial del Departamento de Transito PNP HUARAZ, de fecha 08 de Enero del 2016, obrante a folios 51 de la Carpeta Fiscal. El cual acredita que las efectivas policiales A.S.M., S.U.L.M. y C.M.S.P, estuvieron de servicio el día de los hechos materia de investigación; el Acta de Recepción de Evidencias, de fecha 08 de Enero del 2016, mediante el cual la SOP PNP S. P. C, hace entrega de un camizado policial de color negro, el mismo que se encuentra roto un botón en la parte delantera y en el brazo izquierdo, se relaciona con Acta de Lacrado y Sellado de Indicios y/o Evidencias , de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual lo lacran en un sobre manila color amarillo sellado con embalaje conteniendo en su interior un camisaco policial de la SO PNP A.S.C, El cual se acredita la violencia contra la efectiva policial

S.P.C, por parte de las imputadas; el Acta de Recepción, Lacrado y Sellado de Material Fílmico, de fecha 08 de Enero de 2016, mediante el cual reciben un CD, color blanco, Marca CD-R-2X 56X en donde contiene la grabación sobre la intervención policial al conductor del vehículo de placa H1P-928 suscitado el día 08 de Enero del año 2016 por la efectiva policial S.P.C; el Acta de Visualización de Material Fílmico, de fecha 09 de Enero de 2016, mediante el cual se Visualiza el CD, color blanco, Marca PRINCO CD-R-2X- 56X referente a la intervención policial del vehículo de placa H1P-928 suscitado el día 08 de Enero del 2016 por parte de efectiva policial S. P. C. Documentales que evidencian, primero que la agraviada estaba de servicio en el Departamento de Transito PNP HUARAZ, y como tal su presencia en el lugar de los hechos, segundo, que fue agredida cuando ejercía su función, evidencia de ello del acta respectivo como quedó su uniforme.

#### **SEXTO.- VALORACIÓN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LA PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO RESPECTO A LA COMISIÓN DEL DELITO**

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa.

##### **VALOR DE LA PRUEBA** - precisiones previas

6.1. Que, conforme al Artículo 394.3 del Código Procesal Penal, "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados improbada y la valoración de la prueba que la sustentó, con indicación del razonamiento que la justifique" Exigencia que tiene por objeto establecer si el imputado realizó el acto ilícito que se le reprocha; y para efectos de determinar las cuestiones de hecho, se requiere que cada circunstancia se vea corroborada con los medios probatorios actuados durante el proceso, evitándose así la imprecisión. Siguiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Y la valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con el fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [STC4-2007 -PH C ITC]. Siendo que la prueba, tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad ; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula

directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guarda se relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

6.2. Desde nuestra jurisprudencia constitucional el Supremo Tribunal ha señalado en su Sentencia recaída en el expediente número 00728- 2008, que: "( ... ) si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial- indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final -delito" a partir de una relación de causalidad inferencia lógica o ( ... )el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene ...

6.3. Respecto a la necesidad de la prueba indiciaria el maestro ASECIO MELLADO, resalta que: "( ... ) No cabe duda de su virtualidad - la prueba indiciaria

- para erigirse en una más en el proceso penal, y de tal magnitud que como ha considerado nuestro Tribunal Constitucional no puede prescindirse de ella en este ámbito de la investigación delictiva, de manera que lo contrario podría significar la impunidad de la comisión de ciertos hechos y así una grave indefensión social!. Quien comete un delito busca de propósito el secreto de su actuación por lo que, evidentemente, es frecuente la ausencia de pruebas directas. Pretender en todo caso la presencia de Este tipo de pruebas comportaría el fracaso del proceso penal o, para evitar tal situación, habría de forzarse la confesión del imputado, lo cual, como es sabido, constituyó la característica más acusada del sistema de la prueba tasada y su máximo exponente: el tormento ... "

6.4. Bajo Este orden de ideas, y con la finalidad de hacer ordenada la evaluación de la situación jurídica de las acusadas, individualizaremos su participación en los hechos materia de instrucción, para determinar el grado de responsabilidad.

- A la acusada N.M.R.D se le atribuye; que se puso al frente de la efectiva policial C.M.S.P. tratando de impedir la intervención al conductor y la agredió físicamente, cogiéndola de las manos, arañándote los brazos, las manos, el cuello y golpes en el estómago y a la vez pateándola las piernas. Además le rompió los botones del uniforme policial.

Mientras que la otra persona de A.R.D, también se puso al frente de la efectivo policial tratando también de impedir que proceda con la intervención, agrediéndola verbalmente y físicamente con arañones en sus brazos y manos, jalándola el uniforme al extremo de haberlo roto

SEPTIMO.- Valoración conjunta: Que, en juicio se ha acreditado que Como producto de los hechos suscitados el día 08 de Enero del 2016, siendo las 16:20 horas aproximadamente, entre las intercepción de la Av. Antonio Raimondi con la Av. Agustín Gamarra, en circunstancias que la agraviada se encontraba de servicio de control de tránsito vehicular, al pretender ejercer se función, esto es ponerles las papeletas respectivas, por las infracciones de tránsito advertidas en ese momento fue impedida violentamente por las acusada A.P.D y N.M.D.R, hecho que se acreditada, con las testimoniales de la S02 PNP J.J.P.P S03 PNP , M.A.S y Testimonial de S03 L.M.S.U, quienes en forma uniforme y coherente han narrado que le encontraron a la efectivo policial con signos de haber sido agredida, y con el uniforme lo tenía roto, lo que se corroborada el Acta de Recepción de Evidencias, de fecha 08 de Enero del 2016, mediante el cual la SOP PNP S. P. C, hace entrega de un camizado policial de color negro, el mismo que se encuentra roto en la parte delantera y en el brazo izquierdo; las acusadas pretendiendo justificar su conducta agresiva han indicado, que solo la cogieron del brazo, si esto es así como se explican, la confirmado por los testigos.

7.1. Los hechos probados son legalmente constitutivos de un delito violencia a la autoridad

- Violencia contra un miembro de la Policía Nacional de Perú para estorbarle en el ejercicio de sus funciones, previstos en el artículo 365° del tipo base concordante con su tipo segundo párrafo inciso 3) del artículo 367° del Código Penal del Código Penal. Los mismos han quedado debidamente acreditados en base a la valoración de las pruebas.

OCTAVO.- Respecto a la tesis absolutoria de la defensa no acreditada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa esgrimida estos aspectos a decir que es irrelevante lo argumentado por la defensa pretende desestimar la intervención de la efectivo policial agraviada, al indicar que no existía flagrancia ni proporcionalidad en la intervención, debemos destacar que en la intervención solo fue un efectivo Policial, y los intervenidos fueron tres. Por todo ello el colegiado, valorando pruebas practicadas en el acto del juicio, han llegado a la conclusión lógica, precisa y directa de que lo sucedido tiene un fiel reflejo en la descripción realizada en los hechos p robado s de la presente.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO.**

**NOVENO.-** Así las cosas, la calificación jurídica de los hechos se revela fácil y es precisamente la descrita al inicio del fundamento de derecho de la presente resolución.

Debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 166°, de la Constitución Política del Estado: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia".

9.1. Tipicidad objetiva:

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO:** Administración pública, en función del libre ejercicio de la actividad funcional o de servicio, es decir el normal desarrollo de la actividad administrativa.

9.2. Acción típica: Se requiere que ésta no debe tener más restricciones que las impuestas por la constitución, las leyes y los reglamentos. Por lo que la intervención dirigida a impedir o resistir el legítimo accionar, del funcionario mediante es un abierto ataque que reviste la suficiencia para poner en peligro el bien jurídico protegido. En el caso concreto, la acción típica de las acusadas consistió en resistirse a la función que ejercía la autoridad policial el delito de Violencia a la autoridad requiere una serie de condicionantes reiteradamente asumidos por la doctrina.

1) El sujeto activo puede ser cualquiera persona.

2) Que el sujeto pasivo de la acción sea funcionario público, Autoridad, para el caso que nos ocupa requiere ser un efectivo de la Policía Nacional.

2) Que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones.

3) Que la acción criminal se propicie como acometimiento, como uso de fuerza, como intimidación o resistencia grave.

4) Que, por último, exista un ánimo o un propósito de ofender a la Autoridad, o a los Funcionarios públicos, en detrimento del principio de Autoridad.

9.3.- Tipicidad subjetiva: En este tipo penal es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar actos que obstaculizaban la función de la autoridad policial si bien las acusadas ha negado ser autoras de lo incriminado en este extremo, no obstante con los medios probatorios actuados, se desvirtúa la presunción de inocencia, estimándose que las acusadas no examinó que la autoridad policial estaba en el ejercicio de su función que el estado le ha conferido, de velar por el cumplimiento de las leyes; por lo que las acusadas era consciente de la conducta y de la gravedad, al tener conocimiento que a la autoridad se le guarda respeto.

9.4. Agravante: La circunstancia agravante prevista en el artículo 367° inciso 3) del Código Penal está referida a la condición del sujeto pasivo- funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto la agraviada personal Policial del Departamento de Transito PNP HUARAZ, Por otro lado, respecto a la agravante BUAMPADRE, que las mismas fundamentan el mayor poder de intimidación del medio empleado y el peligro cierto y real corrido por la por la víctima.

En el caso que nos ocupa, hemos de concluir que concurren todos los elementos para que se configuren el delito materia de análisis.

#### **DECIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

Para GARCÍA CAVE RO Percy, "Acerca de la función de la pena", Se circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal.

La determinación judicial de la Pena. La determinación de la pena es una decisión de carácter político criminal -la cual se determina en base. Fundamento criterios preventivos, generales y especiales, es decir, se trata de una decisión de carácter técnico, por un lado, pero también valorativo, por otro, que tiende hacia una utilidad, orientada a la consecución de una finalidad-resocialización del sentenciado a la sociedad. En ese sentido, la sanción correspondiente, debiéndose tener en cuenta que, para la determinación de la pena, los criterios Señalados en los artículos 45 a 50 del Código Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, y la Resolución Administrativa N° 311-2011- P-PJ, de fecha primero de septiembre del dos mil once. Siendo que para el QUANTUN DE PENA debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, teniendo en cuenta que el delito de Violencia Contra la Autoridad para Impedir el ejercicio de sus funciones, genero una grave afectación al bien jurídico protegido, y teniendo en cuenta las cualidades personajes de las acusadas, como lo son su edad, grado de instrucción, ocupación, se desprende que comprendía la nocividad de su acción, ya que los hechos se suscitaron en una intervención policial. Por consiguiente, no advirtiendo ninguna causal de justificaron y/o exculpación, encontrándose acreditada la responsabilidad penal y culpabilidad del acusado, y de conformidad con el Artículo 46° del Código Penal, la pena impuesta en estricta aplicación del principio de proporcionalidad contemplado en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al ius puniendi, en tanto, procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena impuesta, y que estas, en rigor deben cumplir con los fines que persigue la pena preventiva, protectora y resocializadora. En el caso que nos ocupa el representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado 8 años de pena privativa de libertad efectiva. Este colegiado para los efectos de efectuar la determinación judicial de la pena que le corresponde según las facultades que le confiere la norma sustantiva (artículo 45- A), debe precisar qué.

A) En cuanto a la pena conminada, cabe precisar que para el delito de Violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada- es de 8 a 12 años de pena privativa de libertad, siendo el margen entre el mínimo y el máximo del que este colegiado no podrá exceder, es así que teniendo en cuenta el sistema de tercios, conforme se encuentra establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, a fin de determinar la pena en concreta, se fijará primero la diferencia establecida entre el espacio punitivo esto es 12 años menos 8 años cuyo resultado es de 4 años, que deberá ser multiplicado por 12 meses del año, siendo el resultado 48 meses, dividido entre tres, que da como resultado 16 meses, lo cual significaría 1 año y 4 meses, entonces haciendo la sumatoria en forma secuencial, la pena a imponerse en el tercio inferior oscila entre 8 años a 9 años y 4 meses, en el tercio medio oscila entre 9 años y 4 meses a 10 años y 8 meses, y en el tercio superior oscila entre 10 años a 12 años, entonces teniendo en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.

B) Respecto a la pena básica o espacio de punición, cabe precisar que no existiendo en el presente caso narrado agravantes y aquí solo se infieren agravantes del propio tipo penal (Sujeto pasivo, miembro de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones ) solo atenuantes, debe el espacio punitivo conforme lo dispone el artículo 45° del Código Penal, situarse por debajo del tercio inferior, toda vez que la atenuante privilegiada sería la carencia de antecedentes .

C) Y en lo concerniente a la pena en concreto, situados en el tercio inferior entre 8 a 9 años y 4 meses de pena privativa de Libertad, cabera atenuarse la pena por la carencia de antecedentes, a seis años de pena privativa de libertad.

**DECIMO PRIMERO.- REPARACIÓN CIVIL:** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal Lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente .

10.1. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial, cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses

existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Habiéndose acreditado la lesión al bien jurídico: merece determinar un monto por concepto de reparación civil tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y dañosidad conforme a lo establecido en los artículos mencionados; compartiendo en parte con la reparación civil inicialmente solicitada por el actor civil, esto S/1,000.00, discrecionalmente el monto a pagarse debe ser S/700.00 nuevos evitando así efectos desproporcionados en exceso.

DECIMO SEGUNDO.- COSTAS.-Que, el ordenamiento penal, en su artículo 497 °, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500°, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se debe fijar costas al cargo de condenado.

### **111.- PARTE RESOLUTIVA:**

#### **DECISIÓN**

En consecuencia, habiéndose deliberado en sesión secreta la presente causa evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respeto a la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 38°, 51 °, 138 °, 139° incisos 1, 2, 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, con lo establecido en los artículos 1, 11, IV, V, VII, VIII, IX del título preliminar, artículos 11° , 12°, 16°, 23°, 29°, 36°, 45°, 46°, 50°, 92, 93°, 365° con cordado con el inciso 3) 367° del Código Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash por UNANIMIDAD:

#### **FALLA:**

**1. CONDENANDO** a las acusadas **N. M. D. R y A. R. D** como coautoras del delito Violencia y Resistencia a la Autoridad -Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones bajo la Forma Agravante en agravio de la **EFFECTIVO POLICIAL So3 S.P.C.M.** y el **Estado - Representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior**, delito previsto en el primer párrafo del artículo 365, del Código Penal , concordado con su tipo agravado, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 3) , del artículo 367 del Código Penal.

**2. LES IMPUSIERON SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará, desde el día que se haga efectiva su detención.

3. Siendo ello así y no habiendo concurrido las acusadas a la presente diligencia, en ejecución provisional de la sentencia **SE DISPONE: CURSAR** las requisitorias para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento penal de esta ciudad, a la autoridad policial

correspondiente, debiendo dar cuenta a este despacho sobre su cumplimiento bajo responsabilidad funcional .

**4. FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de 5/700.00 nuevos soles, que será cancelada en ejecución de sentencia, a razón de S/400.00 nuevos soles a favor de la agraviada y S/300.00 nuevos soles a favor del Estado, que abonaran las sentenciadas en forma solidaria.

**5. ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se le escriba en el registro central de condenas, se expide y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se remita el presente proceso al juzgado de investigación preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

6. Impusieron el pago de costas a las sentenciadas.

7. Dándose lectura en audiencia pública. SS

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00039-2016-66-0201-JR-PE.:01

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRÍNCIPE YOEL

ABOGADO DEFENSOR : CACHAY SOLÍS, MARCELO

MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HZ.

AGRAVIADO :

ESTADO.

IMPUTADO : R. D. A. Y D. R. N. M.

DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Resolución N° 12

Huaraz, cuatro de mayo

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los alegatos de las partes procesales en la audiencia del veinte de abril del año en curso y, CONSIDERANDO QUE:

**I. OBJETO DE ALZADA.**

1.1. Viene en alza el recurso de apelación promovido por la agraviada C.M.S.P contra la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 04 de febrero de 2016, en el extremo de la pretensión resarcitoria; así como el recurso de apelación interpuesto por N.M.D.R y R.D.A, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 06. de fecha 04 de febrero de 2016, que falla sentenciando a las recurrentes como autoras del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en la modalidad de Violencia Contra la Autoridad Para Impedir el Ejercicio de sus Funciones bajo la Forma Agravante - en agravio de Efectivo Policial, imponiéndoles una pena privativa de libertad efectiva por el periodo de seis años, con lo demás que contiene.

**II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:** Enunciación de los hechos objeto de imputación

2.1. El día 08 de enero de 2016, siendo las 16:20 horas, la SO PNP C. M.S.yP, realizaba control de tránsito vehicular en la Av. Antonio Raymondi con la Av. Gamarra, interviene un vehículo en el cual el conductor no tenía uso del cinturón de seguridad, le pidió se estacione, cuando se acercó al conductor, observó que se encontraba con síntomas de ebriedad, le indicó el motivo de la intervención y le solicitó los documentos correspondientes, el mismo que se negó a identificarse, que también observó que tenía exceso de pasajeros, ya que solo se podía cargar dos personas y se encontraban cuatro, al requerirle nuevamente los documentos, el conductor desciende del vehículo indicando que se iba a retirar y que si quería se llevase el vehículo; en esas circunstancias

bajaron del vehículo tres personas, dos de sexo femenino y uno masculino, interrumpiendo la labor policial, ya que se le había indicado al conductor que se retirara porque no tenía ningún tipo de identificación y en esos momentos, la persona de Nieves Mariela Domínguez Rosario se puso frente a la efectiva policial, tratando de impedir el acercamiento al conductor y comenzó a agredirla físicamente cogiéndola de las manos, arañándole los brazos, las manos, el cuello, golpes en el estómago y a la vez pateándole las piernas, además le rompió botones del uniforme policial de la parte delantera del camizado; mientras que la otra persona Alejandra Rosario de Domínguez, también se puso frente de la efectivo policial que se encontraba en la intervención del conductor tratando de impedir que proceda a esta agrediéndola verbalmente y físicamente con arañones en sus brazos y jalando su uniforme; posteriormente, los efectivos policiales SO PNP A.S.M.C y S.U.L.M, llegaron al lugar de los hechos por apoyo solicitado de la agraviada pidieron percatarse que las personas de Nieves Mariela Domínguez Rosario y Alejandra Rosario De Domínguez, tenían acorralada a la efectiva policial agraviada, que presentaba signos de haber sido agredida, por lo que se solicitó apoyo de DEPUNEME para trasladar a las intervenidas a la Comisaría para las diligencias correspondientes.

#### **De la valoración de los medios probatorios.**

2.2. Valoración de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, cumple el presupuesto de plena identificación así como son valorados por el A-quo, en razón a la combinación de los principios de inmediación, de contradicción y de oralidad, es así que toma en cuenta las declaraciones de 503 PNP Cynthia Marisol Sánchez Peña, S02 PNP J.J.P.C, S03 PNP M.A.S. y S03 L.M.S.U, las que se vertieron en el Juicio Oral la declaración de cada una de ellos; que, de la valoración de dichos testimonios atendiendo de los agraviados- testigos entre otros posibles factores, a los siguientes criterios, constata la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

2.3. Valoración de pruebas documentales, estos son: Acta de intervención policial de fecha 08 de Enero de 2016, suscrito por el instructor policial, L.M.S.U. y A.S.M Cenara; Acta de Constatación Policial, de fecha 09 de Enero del 2016, del vehículo camión de placa de rodaje H1P-P28, Marca FUSSA, modelo FICTHER; Acta de Recepción de Evidencias, de fecha 08 de Enero del 2016; Acta de Lacrado y Sellado de Indicios y/o Evidencias, de fecha 08 de Enero de 2016; Acta de Recepción, Lacrado y Sellado de Material Fílmico, de fecha 08 de Enero de 2016, Acta de Visualización de Material Fílmico, de fecha 09 de Enero de 2016; Documentales que evidencia, primero: que la agraviada estaba de servicio en el Departamento de Transito PNP HUARAZ, y como tal su presencia en el lugar de los hechos estaba justificada; segundo: que fue agredida cuando ejercía su función, evidencia de ello según refiere del acta respectivo como quedó su uniforme.

2.4. Valoración conjunta: Que, en juicio se ha acreditado que como producto de los hechos suscitados el día 08 de Enero del 2016, siendo las 16:20 horas aproximadamente, entre las intercepción de la Av. Antonio Raimondi con la Av. Agustín Gamarra, en circunstancias que la agraviada se encontraba de servicio de control de tránsito vehicular, al pretender ejercer su función, por las infracciones de tránsito advertidas fue impedida violentamente por las acusada A.R.D y N.M.R.D, hecho que se acreditarían con las testimoniales de la S02 PNP Jaime J.P.C, S03 PNP M.A.S y Testimonial de S03 L.M.S.U, quienes han narrado que encontraron a la efectivo policial con signos de haber sido agredida, y que el uniforme lo tenía roto, lo que se corroborada el Acta de Recepción de Evidencias, de fecha 08 de Enero del 201 6, mediante el cual la S03 PNP S.P.C, hace entrega de un camizado policial de color negro, el mis m o que se encuentra roto en la parte delantera y en el brazo izquierdo; las acusadas pretendiendo justificar su conducta agresiva han indicado, que solo la cogieron del brazo, si esto es así como se explican, la confirmado por los testigos; es así que alega que los hechos acreditados, son constitutivos del delito que se les investiga.

2.5. Asimismo sostiene que la tesis de la defensa es irrelevante, pues pretende desestimar la intervención de la efectivo policial agraviada, al indicar que no existía flagrancia ni proporcionalidad en la intervención, destaca el Colegiado que en la intervención solo hubo un efectivo Policial y los intervenidos fueron tres. Por todo ello el colegiado arriba a la conclusión lógica, precisa y directa de que lo sucedido tiene un fiel reflejo en la descripción realizada en los hechos probados de la presente. Es así que después de realizar la calificación jurídica, análisis dogmático, determinación de la pena) y fundamenta respecto a la reparación civil, falla condenando a las acusadas como coautoras del delito Violencia y Resistencia a la Autoridad - Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones bajo la Forma Agravante en agravio de la Efectivo Policial S03 S.P.C.M. y el Estado - Representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior, imponiéndole 6 años de pena privativa de libertad efectiva, así como se fija el monto de reparación civil la suma de S /.700. 00 nuevos soles que será cancelada en ejecución de sentencia, a razón de S /400.00 nuevos soles a favor de la agraviada y S/ 3 00.00 nuevos soles a favor del Estado, que abonaran las sentenciadas en forma solidaria, e imponiéndole el pago de costas a las mismas.

### **III. FUNDAMENTOS'DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

3.1. Del recurso interpuesto por la agraviada Cynthia Marisol Sánchez Peña. Interpone recurso de apelación contra la resolución recurrida, en el extremo de la pretensión resarcitoria, por cuanto no se encuentra conforme con el pago de S/. 4 00. 00 Nuevos Soles, solicitando se revoque y se reforme en este extremo, a través de los siguientes fundamentos:

Que la reparación civil inicialmente solicitada por la recurrente es S/.1000.00, sin embargo, considera que al haber sido citada erróneamente el monto de S/.1000.00 soles para fijar el monto

de S/.400.00 soles opuesta al petitorio ascendente en la suma de S/.1912.00, la impugnada no solo presenta error material sino que ha dado lugar para que la decisión unánime de A-qua constituya una deficiente e incongruente motivación de la impugnada, que vulnera el debido proceso en la vertiente de Tutela Efectiva y motivación suficiente de las resoluciones judiciales. Que, su pretensión, en el ínterin y secuela de Juicio. Oral, ha sido postulada, sostenida y probada en la fijación de S/1912.00 nuevos soles, monto estimado y sustentado para los siguientes criterios: Daño emergente: por compra de pomadas/ 25 soles, uniforme faena S/.125 soles y otros gastos domésticos que no se pudo acreditar, concluye en un aproximado de 500 nuevos soles; Lucro Cesante: según incapacidad médico legal (2 días) de atención facultative y (5) días de incapacidad médico legal, en referencia a la remuneración básica de una suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú que asciende a 24 76 mensuales, que por 5 días de incapacidad médico legal habría dejado de percibir la suma de 41 2 soles, monto calculado que es mínimo en comparación con su remuneración mensual real de enero de 2015 que se ha visto incrementado en 3 ,126 soles; Daño Moral y Daño de la Persona: sufrimiento y descredito en su condición de efectivo policial ha sido ofendida y maltratada en su dignidad de imagen de autoridad, es menoscabada en su honor al ser maltratada físicamente en un lugar público, que objetivamente no puede cuantificarse, sin embargo estiman la suma de S /.1000.00 nuevos soles y que dichos criterios, no ha sido examinados en la sentencia recurrida, de j ando de valorar hecho, que la recurrida debe ser producto de la racionalidad, y motivada.

3.- Del recurso de interpuesta por las sentenciadas N.M.D. R y A.R.D. A fin de que la recurrida sea revocada en el extremo del fallo de la pena de 6 años y en el extremo de la reparación civil, a fin de que se disponga la revocatoria, por afectación al debido proceso, de los plazos razonables, la afectación de la defensa eficaz, conforme a los siguientes argumentos: Qué, en el presente proceso sin más prueba que la sola versión y sindicación de la agraviada, se tiene que se intervino al conductor de camión de placa N° HIP - 9 2 8 por una presunta flagrancia de infracción administrativa de tránsito "no tener puesto el cinturón de seguridad" que la otra infracción es exceso de pasajeros por estar al lado del conductor tres personas más y finalmente advierte que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, más por el contrario, pese a que intervino a cuatro personas incluyendo al conductor no solicitó de inmediato apoyo para reducirlos, sino se enfrentó ella sola, lo que demuestra negligencia funcional o temeridad o ánimo de incurrir en arbitrariedad con la consecuente agresión física a las intervenidas quienes tiene lesiones conforme a los certificados médicos legales obrante en los presentes actuados.

Que la flagrancia invocada para someter la presente investigación y proceso no es tal, no existe para justificar el proceso inmediato, proceso que ha anulado su defensa técnica, habiendo acudido a Juicio Oral como parte vencida, en ausencia del plazo razonable para efectos de acreditar la ausencia de orden impartida hacia las intervenidas de hacer una determinada acción u obediencia

emanada de parte de la autoridad, la legitimidad de esta orden o ejercicio funcional que se configure conforme actuados en una acción legítima, en ausencia de un orden determinado y deviniendo en arbitrariedad, con la consiguiente acción de abuso de autoridad con resultado típico de lesiones en contra de las intervenidas.

La motivación plasmada en la sentencia, no ha observado la proporcionalidad de las penas abstractas establecida en el Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en Materia Penal y Procesal Penal llevado a cabo el 21 de enero de 2016 respecto a que la pena abstracta es proporcional cuando está determinado en función de gravedad del hecho, importancia del bien jurídico lesionado y la intensidad de la afectación

Que, por delitos contra la policía que no genera lesiones graves, tiene marcos de pena en el que se advierte desproporcionalidad, por existir penas menores para estos caso, por ello se debe de imponer una pena concreta inferior a 8 años a partir de la interpretación constitucionalidad de la ley penal a luz del principio de proporcionalidad y al amparo de la acción de un tipo base como la coacción.

De la sentencia se advierte que se ha considerado como sustento la versión y sindicación de la efectivo policial interviniente Cynthia Marisol Sánchez Peña y se ha aplicado el tipo penal base del Art. 365° del Código Penal, con la agravante previsto en el artículo 367 numeral 3 del mismo cuerpo legal, sin embargo ella no se ha motivado al amparo del principio de la motivación necesaria de la sentencia como que la acción penal por violencia contra policía exige la verificación de que el acto funcional de la policía sea legítimo, es decir acorde a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones formales funcionales al acto legítimo es un hecho constitutivo del delito de violencia contra la policía, por tanto no debe ser materia de prueba, sin embargo, en el presente proceso inmediato, ello no a concurrido. tanto en la Fiscalía no se ha acreditado que los imputados hayan realizado una acción violenta frente a un acto policial legítimo o reglamentario, ello en función a que la presunta flagrancia que es delito descubierto de pleno conocimiento pero en caso de no ser tal debe ser un delito probado ya que su conocimiento no necesariamente permiten alcanzar la evidencia delictiva, es decir, la flagrancia no necesariamente evidencia por ejemplo los hechos impositivos, caso de la faz negativa del delito, tales como las causas de justificación, exclusión de culpabilidad, atenuantes, eximentes parciales o totales, etc. Es por ello es menester e indispensable examinar la concurrencia de las causas de justificación al amparado del derecho de resistencia frente a un acto ilegítimo, arbitrario, el deber de obediencia a la autoridad desaparece ante un acto policial ilegítimo o cuando arbitrario, así está establecido en el artículo 2 .23 de la Constitución Política

Del mismo modo en este proceso inmediato, en su oportunidad, no se admite prueba documental o como órgano de prueba los certificados Médicos Legales de las agraviadas, en las que existen lesiones causadas por el efectivo policial Interviniente, razón por la cual no se han meritudo en esta prueba científica y pericial para establecer que la conducta funcional de la policía ha sido ilegítima, arbitraria, por ende no se configura el delito de violencia a la policía por lo mismo la pena

impuesta deviene en inmotivada y debe de ser materia de revocatoria en la instancia superior y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, o en su defecto existiendo la aplicación del tipo alternativo del artículo, 365° y 366 del Código Penal, se establezca la aplicación de ella en su defecto declarar la nulidad de la sentencia por haberse afectado el debido proceso penal regular por no existir flagrancia con la afectación de la defensa eficaz, del plazo razonable y el derecho a la defensa con el aporte de las pruebas de descargo que corresponde la que no se ha accionado en este proceso inmediato.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN**

4.1. Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si en el caso de autos, no se ha fijado correctamente el monto de la reparación acorde a los principios y parámetros legales y si corresponde revocar la resolución recurrida por evidente vulneración al debido proceso, principio de proporcionalidad, entre otros.

#### **4 . 2. Tipología del delito Violencia Contra un Funcionario Público.**

Que, en el caso de autos, se tiene que el delito por el cual se le ha condenado a las recurrentes es por Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones; al respecto el jurista Peña Cabrera, nos dice que: “la modalidad del injusto típico, se está frente a un fenómeno de conducta prohibida que atenta contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Cuando el particular (extraneus) perpetra el comportamiento contenido en el artículo 365° del Código Penal. Constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente- mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad el ejercicio sus funciones, le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas. Comportan, por tanto, actos coactivos, que recaen sobre la persona de funcionario y/o del servidor público'

4.3. Que, en este delito, lo que se busca proteger no es, ni la función ni el cargo, sino la persona del funcionario. Pero más que su integridad o su vida lo que se protege es su capacidad y/o facultad de determinación que podría verse constreñida o limitada por el obrar ilícito del agente delictual. Es así que se desprende que el tipo penal lo que busca es la protección del normal y buen

desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completa y eficaz ejecución.

Tal es así, que taxativamente el Código Penal en su artículo 365 ° al contemplar el tipo base de este delito, lo establece como: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza. Impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años<sup>4</sup>" y la agravante para el caso de autos, contemplado en el artículo 367, inciso 3: La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce, cuando: (...) 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

4.4. Del caso de autos, y de los recursos de apelación presentadas ante este colegiado, se precisa que primigeniamente se analizará los fundamentos de impugnación hecha por las sentenciadas a través de su abogado defensor.

Es así que las recurrentes alegan, que de la intervención policial que realizó la agraviada, se demuestra negligencia funcional, temeridad o ánimo de incurrir en arbitrariedad, porque ella se enfrentó solo a cuatro personas, que frente a la pluralidad de intervenidos, debió de pedir ayuda inmediata, por lo que se originó la consecuente agresión física a las intervenidas, quienes alegan tiene lesiones conforme a los Certificado Médico Legal obrante en actuados.

Al respecto este Colegiado refiero que Según se ha establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 166° se prescribe: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamentar garantizar. Mantener y establecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y la seguridad de Patrimonio Público y del Privado. Previene (negritas nuestras), investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras". Así también lo ha establecido La Ley Orgánica de la Policial Nacional del Perú, en sus articulados 7°, 8° y 9°.

4.5. Es así que se desprende que en el caso de autos, como también lo han referido las recurrente existía pluralidad de personas a las que se les intervino quienes según la resolución recurrida conforme a los medios probatorios y también estando al escrito de apelación de las recurrentes, existía infracción a las normas administrativas de tránsito, como son que el vehículo tenía exceso de pasajeros (4 personas), que el chofer del vehículo no contaba con cinturón de seguridad, que denotaba signos de embriaguez, es así que la intervención de la efectivo policial, resultaba legítima, por cuanto- según lo referido- se estaba violentado las normas de tránsito, es así que existía razón para justificar el proceso inmediato, ya que al momento en que se suscitaron los hechos llegaron otros efectivos policiales, con quienes trasladaron a las intervenidas a la Comisaría . Que este proceso inmediato se habría seguido según la naturaleza del mismo y con las garantías que la Ley establece. Por lo tanto este Colegiado ha llegado a la verificación de que el acto

funcional de la policía es legítimo. En cuanto a la justificación en su intervención más bien ahora cabe analizar respecto a la forma y circunstancias de la intervención materia de análisis.

4.6. Se alega también que, no se admitió prueba documental de parte de las recurrentes, esto es los certificados Médico Legal de las sentenciadas, donde indica la existencia de las lesiones que se atribuyen fueron causadas por la efectivo policial ; que, no se ha merituado esa prueba para establecer que la conducta funcional de la policía ha sido ilegítima, arbitraria, por ende no se configuraría el delito de violencia a la policía .

En revisión de autos, consta en la Carpeta del Misterio Público el Certificado Médico Legal N° 000189-LD - D, practicado a la sentenciada Domínguez Rosario Nueves Mariela, donde el perito concluye que "se evidencia lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso" dando atención facultativa 2 días e incapacidad médico legal 5 días salvo complicaciones, así como también el Certificado Médico Legal N° 000190 -L , practicado a la sentenciada R.D.A, donde el perito concluye que se evidencia "lesión traumática corporal reciente por agente contuso", con atención facultativa de 1 día e incapacidad médico legal por 1 día y también obra el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada Sánchez Peña Cynthia Marisol, donde el perito concluye que se evidencia "lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera"; de los cuales, aunque no fueron merituados para ser actuados en Juicio Oral, se puede desprender de ello, que entre las sentenciadas y la agraviada existió pugna por cuanto como se ha establecido a la agraviada se le causó lesiones , pero también presentan lesiones las agraviadas e incluso a la sentenciada D.R.N.M, se concluye atención facultativa 2 días e incapacidad médico legal 5 días salvo complicaciones , al igual que la agraviada; Ahora bien, es preciso mencionar que el bien jurídico protegido por este delito, va más allá de la integridad de la persona, lo que se protege es su capacidad y/o facultad de autodeterminación que se ve constreñida en su actuar como efectiva policial, que frente a la infracción de normas administrativas. Acorde a su función de Policía de Tránsito, Frustraron con su actuar las sentenciadas.

4.7. Alegan también que no se ha acreditado que los imputados hayan realizado una acción violenta frente a un acto policial legítimo o reglamentario, al respecto, ello ha quedado desvirtuando por que la agraviada, \_presenta lesiones, así como también testigos en su declaración han manifestado que se encontraba la agraviada con síntomas de haber sido agredida y con desperfectos en su prenda de vestir, todo ello a fin de que se frustre la intervención al conductor del vehículo, pues como lo refirió la agraviada, esta persona, no contaba con documentos de identificación, que le refirió que si quisiese se llevase el vehículo, que el intervenido se iba a retirar, a lo que la agraviada le manifestó que no se retire, que es en este extremo q intervienen las sentenciadas para impedir que la efectivo policial, prosiga con el cumplimiento de sus funciones que como Policía Nacional de Tránsito Je correspondían, subsumiéndose los hechos al tipo penal de Violencia Contra Un Funcionario Público.

4.8. Es menester hacer un análisis respecto a lo esgrimido en el escrito de apelación por parte de las sentenciadas, respecto al principio de proporcionalidad, ya que consideran desproporcionada la pena impuesta con la intensidad de la afectación, puesto que no se ha generado lesiones graves; en este sentido se debe comprender y analizar el Bien Jurídico que se tutela en esta clase de delitos, y en especial en el delito tipificado en el artículo 365° del Código Penal que quien comete este hecho delictivo, está atentando contra el correcto y el normal funcionamiento de la Administración Pública, entonces, no se protege la función ni el cargo, sino la persona del funcionario, pero más que su integridad o su vida, lo que se protege es su capacidad y/o facultad de autodeterminación, que podría verse constreñida o limitada por el obrar ilícito del agente delictual, así mismo la protección penal acordada por este tipo penal, se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes para asegurar completa y eficaz ejecución, lo que se menoscaba con este hecho delictuoso es la libertad de determinación del oficial público, su libertad en el ejercicio de la función, lo que busca el agente es vaciar el contenido del acto funcional de las direcciones intencionales del

4.9. Es así que en el caso de autos, lo que evitaron las sentenciadas, fue que la agraviada pudiera intervenir al conductor del vehículo que en realidad propiamente intervenido (léase abordado por la autoridad policial), por cuanto este conducía sin cinturón de seguridad, con exceso de pasajeros y en aparente estado de ebriedad; que cuando le solicitó los documentos, este no contaba con ninguno, refiriéndose que se iba a retirar, por lo cual la efectivo policial agraviada le solicitó no se retirase, que en ese contexto las sentenciadas y otra persona de sexo masculino descendieron del vehículo, para impedir que prosiga con la intervención de la agente policial de tránsito, por lo que se vio frustrada su actividad que le correspondía.

4.10. Por otro lado, cabe precisarse, en el extremo alegado que contiene el recurso impugnatorio, en cuanto a la fijación de la pena, se señala que este resulta desproporcional con los hechos cometidos; por lo que cabe realizar análisis respecto a ello.

El Colegiado, fijó la pena privativa de libertad efectiva, situándose en el tercio inferior, esto es entre 8 a 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, puesto que el delito cometido por las sentenciadas, contiene una situación agravante. De la pena contemplado en el artículo 367 inciso 3. El colegiado de primera instancia, en el caso de autos desarrollo respecto a las atenuantes privilegiadas, que es la carencia de antecedentes penales por parte de las dos imputadas, imponiéndoles 6 años de pena privativa de libertad efectiva, es decir, se les impusieron una pena por debajo del mínimo legal que se establece para este tipo de delitos con la agravante.

Al respecto a ello, este Colegiado, en razón del principio de proporcionalidad y Política Criminal; y al haber analizado el caso de autos, podemos arribar a la conclusión de que, el Colegiado de primera instancia, para fijar la pena concreta: en uso de las atenuantes privilegiadas, actuó de forma sustancial, bajo los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad, ya que con los medios probatorios actuados en Juicio Oral, se llevó a la convicción respecto de los hechos cometidos

por las sentenciadas, los mismo que se subsumen al tipo penal mediante un juicio de tipificación, y en el caso de autos se advierte irregular reducción por debajo del mínimo legal, previa asignación de categoría de atenuante privilegiada, al supuesto de carencia de antecedentes, cuando tal reducción no tiene amparo legal, en cuyo caso su reforma involucraría imponer pena superior a la apelada; no obstante el principio de prohibición de reforma en peor, vincula al Colegiado, estando prohibido agravar la condición del acusado, en tanto es el único que recurrió.

4.11. Del considerando anterior, cabe desarrollar respecto a Política Criminal, es una perspectiva actual, la función primordial del principio del Estado Derecho que consiste en velar por la esfera de libertad y la seguridad jurídica del ciudadano, en particular, frente al poder del Estado. Sin embargo la transición desde el concepto formal al concepto material de Estado de Derecho está caracterizada porque se pretende la libertad y las seguridades individuales del ciudadano, no solo mediante la abstención del Estado (su apartamiento de la esfera de derecho individual), sino con la garantía positiva, a cargo del Estado, de una existencia digna del ser humano. De ello, resulta como finalidad: la defensa de la dignidad humana y la garantía de la libertad general de acción. Con ello se convierte en Norma suprema y obligación fundamental de toda Política Criminal realizar el principio del Estado de Derecho, respecto al ámbito de la justicia criminal". Y como ya se ha mencionado la recurrida sitúa la pena concreta por debajo del mínimo legal por atenuantes privilegiadas, siendo ello una decisión adecuada al principio de proporcionalidad.

4.12. Respecto de la impugnación, formulada por la agraviada Cynthia Marisol Sánchez Peña, que interpone recurso de apelación contra la resolución recurrida, en el extremo de la pretensión resarcitoria, en fundamento que en el ínterin y secuela de Juicio Oral, ha sido postulada, sostenida y probada en la fijación de S/ 1912.00 nuevos soles sustentándolo como sigue: Daño emergente: por compra de pomada s/ 25 soles, uniforme faena S/.125 soles y otros gastos domésticos que no se pudo acreditar, concluye en un aproximado de 500 nuevos soles; Lucro Cesante: según incapacidad médico legal (2 días) de atención facultativa y (5) días de incapacidad médico legal, habría dejado de percibir la suma de S/.412.00 soles, Daño Moral y Daño de la Persona: sufrimiento y desacredito en su condición de efectivo policial, estima la suma de S/.1000.00 nuevos soles y que esos criterios, no ha sido examinados en la sentencia recurrida.

4.13. Qué, con lo referido en los argumentos de la recurrente, cabe precisar respecto a la reparación civil, dentro del proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito; que, como lo ha referido también el Dr. Pedro David Franco Apaza, respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, en el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada . Es así que nuestro Código Penal, en el

artículo 93°, establece respecto a lo que comprende la Reparación, esto es: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

4.14. Así también, se ha establecido por Jurisprudencia: "que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre ellos y el monto por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función preparatoria y resarcitoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal-". El A-qua, fijó la suma de S./400.00 nuevos soles a favor de la constituyente en Actor Civil y S./300.00 soles a favor del Estado, que abonarán las sentencias de forma solidaria, con el fin también de evitar los efectos desproporcionales en exceso, habiéndose 5 S.S.J.M, Acreditado la lesión del bien jurídico tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y dañosidad.

4.15. En tanto, del escrito de apelación indicando los montos respecto al daño Emergente, sindicó el monto de S/j.500.00 nuevos soles, pero si en cuanto a la boleta de compra de una pomada de S/. 25.00 nuevos soles; con respecto al lucro cesante la suma de S/. 412.00 que alega fue el monto dejado de percibir y por daño moral y la suma de S/.1000.00 nuevos soles. Al respecto, este colegiado precisa que, el monto de la reparación civil, debe estar en proporción a los daños causados, así como también al agente que va a resarcir esto es sus condiciones económicas, ya que por el pago de la reparación civil, no deba de poner en peligro su propia- subsistencia ni de los dependientes de él o ella; así que este Colegiado considera, el monto fijado por el Colegiado de Primera Instancia como el adecuado para el caso de autos, ya que de los hechos y Certificados Médico Legales que si bien no fueron actuados en Juicio Oral, se tiene que tanto las sentencias como la agraviada presentan lesiones físicas, donde el perito, les asigna atención facultativa e incapacidad médico legal por los mismo días 2 y 5 respectivamente, en referencia a la agraviada y a la sentenciada D.R.N.M.

4.16. Por último se fundamenta que, en especial los sujetos públicos, en un Estado Constitucional de Derecho necesitan una respuesta y una decisión judicial fundada en hechos y derecho, al respecto este Colegiado refiere que no solo los sujetos públicos tiene especial derecho a recibir por parte del órgano jurisdiccional resoluciones fundados en hecho y en derecho, sino todo aquel recurrente en búsqueda de Tutela Jurisdiccional Efectiva, siendo ello un deber de parte de los juzgadores, por lo expuesto este Colegiado, cabe precisar que el monto que fijó el A-qua como monto de reparación Civil es el adecuado para el caso de autos, teniendo en cuenta que también las sentencias están obligadas al pago de las costas.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron al siguiente:

**FALLO:**

**I. DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación inter puesto por la agraviada Cynthia Marisol Sánchez Peña; contra la sentencia contenida en la Resolución N° 06, en el extremo de la pretensión resarcitoria, que fijó el monto de S/. 400. 00 nuevos soles a favor de la recurrente.

**II. DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por N.M. D. R y R. D. A, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 06, EN CONSECUENCIA, CONFIRMARON, la Resolución N° 06, de fecha 04 de febrero de 2016, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que falla sentenciando a las recurrentes como autoras del delito contra Violencia y Resistencia a la Autoridad, en la modalidad de Violencia Contra la Autoridad Para Impedir el Ejercicio de sus Funciones bajo la Forma Agravante - en agravio de Efectivo Policial, con lo demás que contiene.

**III. Devuélvase** los actuados al Juzgado de Origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinazo Jacinto.

**SS.**

**MAGUIÑA CASTRO**

**ÁNCHEZ EGÚSQUIZA**

**ESPINOZA JACINTO.**